

141
2º ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

CAPACIDAD JURIDICA DE LOS SUJETOS
EN MATERIA AGRARIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALBERTO HEREDIA AVALOS

STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX.



1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pag.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I RELACION HISTORICA	
A. Los Indígenas en la Colonia	5
B. Los Españoles y sus Derechos Agrarios en la Nueva España	10
C. Mestizos, Criollos, etc. y su situación Jurídica en torno al agro	16
CAPITULO II MEXICO INDEPENDIENTE	
A. Capacidad Jurídica de los Mexicanos en Materia Agraria y el Primer Imperio	21
B. Ideas que en Materia Agraria se imponen en la República	27
C. La Reforma y el Reparto de la Tierra a los Mexicanos y Extranjeros	37
D. Las Compañías Deslindadoras y su influencia en el Agro Mexicano	47
CAPITULO III MEXICO REVOLUCIONARIO	
A. Pensadores, Precursores de la Revolución en Materia Agraria	53
B. Zapata, Villa, Madero y las ideas que en materia agraria presentan al Pueblo	64
C. Capacidad Jurídica de Ejidatarios, Comuneros y Pequeños Propietarios a partir de 1917	73

CAPITULO IV
MEXICO ACTUAL

A. Atribuciones de las Autoridades Agrarias y su Organización	86
B. Organización de Autoridades Ejidales y Comunales	103
C. Facultades y obligaciones de las Autoridades Internas de los Ejidos y Comunidades	112
D. Capacidad Individual en Materia Agraria	118
E. Dotación, Restitución y Ampliación de los Ejidos	122
F. Nulidades en Materia Agraria	138
G. Suspensión y Privación de Derechos Agrarios	149
H. Crítica	154

CONCLUSIONES	157
---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	162
---------------------	------------

INTRODUCCION

Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, en el presente trabajo, podrá apreciarse cuáles son las demandas campesinas y de los pequeños propietarios para fomentar en todo momento la producción agropecuaria.

En el capítulo primero, para mejor entendimiento y comprensión de la personalidad jurídica que guardan los trabajadores del campo, se hace una reseña histórica desde la donación hecha por el Papa Alejandro VI a los Reyes Católicos de las tierras de América y las islas descubiertas y por descubrir; cómo el gobierno español funda su derecho de propiedad sobre estas tierras y cómo el indio y mexicano es despojado de sus derechos. Además de apreciar de manera general cómo los deseos de prosperidad de los aztecas son suprimidos, pasando por la propiedad comunal indígena durante la época colonial, los derechos agrarios de los españoles en la Nueva España, la participación de funcionarios en empresas agrícolas, el status del indio y de los castos, hasta el problema agrario como causa que motiva la Independencia.

En el capítulo segundo se estudiará la capacidad jurídica de los mexicanos en materia agraria. Cómo la Revolución Mexicana nace pobre, como hija de la esperanza de los desamparados, en un movimiento social en el que un pueblo cansado de imposiciones y de ser explotados vierte las angustias que los desposeídos derraman por toda la nación, con un estentóreo grito de justicia, tierra y libertad. Igualmente podrá analizar a la Reforma y el reparto de la tierra a los mexicanos y extranjeros y al pueblo triunfante en el movimiento armado, que entrega sus anhelos de reivindicación social al constituyente de Querétaro, quien superando atavismos e intereses propios y extraños logra plasmar en los postulados de la Constitución de 1917 los legítimos reclamos populares escritos con sangre en los campos de batalla.

Se concluye, en el capítulo tercero, cuando la Revolución Mexicana como un proceso social dinámico, ha creado las condiciones para que nuestra sociedad pueda alcanzar el bienestar, la prosperidad y la libertad, acción que determina la formación de bases para el desarrollo económico, político y social, sin que ello implique el beneficio de todos los mexicanos por igual, sino que han surgido injusticias que deben ser remediadas, como condición indispensable para conservar y mejorar nuestra forma de vida.

Por último, en el capítulo cuarto, se estudiará quiénes son las autoridades agrarias, cuál es su organización y atribuciones, las características de las autoridades comunales y ejidatarias,

las obligaciones y facultades de las autoridades internas de los ejidos y comunidades, las figuras de dotación, restitución y ampliación de los ejidos, la capacidad individual en materia agraria, la nulidad y sus características y las causas de suspensión de privación de derechos agrarios.

CAPITULO I

RELACION HISTORICA

A. LOS INDIGENAS EN LA COLONIA

El hallazgo de Colón causó un gran impacto en España y Europa, originando de inmediato la afluencia de colonos y aventureros hacia esas nuevas tierras.

"Una vez conquistada América y terminado el sitio de Tenochtitlan, Hernán Cortés mandó limpiar y reedificar la ciudad, posteriormente se instaló en el palacio de Moctezuma, ocupado más tarde por virreyes, y que en la actualidad es el Palacio Nacional".(1)

El cuatro de mayo de 1493, casi siete meses después del descubrimiento de América, el Papa Alejandro VI expidió la Bula "Noverunt Universi", con la cual de hecho y por la autoridad en él investida por las condiciones de tiempo y lugar (mundo católico europeo) "dona a los Reyes Católicos las tierras de América y las islas descubiertas y por descubrir".(2) En esta Bula el gobierno español fundó su derecho de propiedad sobre las tierras de los indios y así, los soldados españoles llegaron a México a apropiarse de las tierras de los indios porque ya eran propiedad de los Reyes de España, sufriendo con ello el

(1) Torres Flores, Carabes. "HISTORIA ACTIVA DE MEXICO", Editorial Progreso, S.A., México. Sexta Edición. 1965. Pág. 126.

(2) Silva Herzog, Jesús. "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA", Fondo de Cultura Económica, México. Segunda Edición. 1964. Pág. 117.

consecuente despojo, ya que invocando el citado documento cubierto con legalidad papal, invalidaron los derechos de propiedad que tenían los nativos mexicanos sobre sus tierras.

En el transcurso de tres siglos de dominio colonial, surgieron tres grupos distintos y antagónicos de propiedad de la tierra: la propiedad de los españoles, la propiedad de la Iglesia y, frente a estos tipos de propiedad, encontramos a una raquíta propiedad indígena, la cual estaba reconocida por la corona española, pero condenada a quebrantarse por las condiciones imperantes de aquel momento.

La intensa crisis social que significó la conquista primero y después el ajuste e imposición de las instituciones de los conquistadores, habían de afectar por fuerza la organización territorial de los vencidos.

Con el nuevo orden político y económico, los aztecas vieron suprimidos sus deseos de prosperidad siempre inalcanzables, no porque las comunidades indígenas no fueran aceptadas, ya que inclusive "Durante la colonia fueron reconocidas por la colonia española y se trataron de proteger en las leyes de Indias especialmente para la Nueva España".(3)

La propiedad comunal indígena, durante la época colonial,

(3) González Hinojosa, Manuel. "REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL", México. Ediciones del Partido Acción Nacional 1975. Pág. 31.

puede clasificarse de la siguiente manera:

1. Fundo Legal.
2. Ejido.
3. Tierras de Repartimiento.
4. Los propios.

FUNDO LEGAL.

Con el fin de que los indios fuesen instruidos en la fe católica y ley evangélica, que olvidasen los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, viviesen en armonía y resguardo y así lograr la pacificación del territorio, el consejo de Indias en 1547 resolvió que los indios fuesen reducidos a pueblos y no viviesen divididos y separados por sierras y montes, para que no estuviesen privados de todo beneficio espiritual y temporal que les ofrecieran los ministros. A estos pueblos se les dio el nombre de Fundo Legal que posteriormente, por cédula real del 12 de julio de 1695, se formaba midiendo 600 varas hacia los cuatro puntos cardinales a partir de la iglesia del pueblo, formando un cuadro dentro del cual se dotaba de pequeños solares a las familias indígenas para que construyeran sus casas y dispusieran de un pequeño terreno; debían tener comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas.

El gobierno español expidió varias leyes tendientes a

proteger tanto los bienes como la integridad física de los indios, entre ellas las "Leyes de Indias", cuyo contenido limitaba los derechos de los colonizadores españoles en relación con la población indígena y se reconocía sus atribuciones comunales.

EJIDO

En la época colonial servía para el crecimiento de la población, absorbiéndolo como campo de juego, de pasillo de animales, como terreno firme para trilla de mieses, como "terreno comunal para uso del núcleo, nunca para sembradura, ningún morador podía apropiárselo salvo en caso de ensanchamiento del fundo legal"(4). No obstante la existencia de medidas protectoras, se impusieron condiciones esclavistas de explotación de normas de tipo feudal, como consecuencia del trasplante que hicieron los colonizadores al continente americano de las normas relativas a la distribución y tenencia de la tierra.

TIERRAS DE REPARTIMIENTO

También llamadas de parcialidades indígenas o de comunidades, eran parcelas de propiedad comunal pero de cultivo y

(4) Ibarrola, Antonio de. "EL DERECHO AGRARIO, EL CAMPO BASE DE LA PATRIA". Editorial Porrúa, México. Segunda Edición. 1983. Pág. 388.

usufructo individual. Se daban a las familias que habitaban los pueblos con obligación de utilizarlas siempre. Al extinguirse familia o abandonar el pueblo y quedar vacantes por este u otro motivo eran repartidas entre quienes las solicitaban. El Ayuntamiento era su autoridad.

LOS PROPIOS

Encontramos sus antecedentes en España. Con este nombre se denominaron a las tierras comunales que eran destinadas a sufragar los gastos del Municipio en la Nueva España; eran tierras comunales administradas por los Municipios para cubrir necesidades de interés público tales como mejoras materiales del poblado y otras erogaciones de interés general. En consecuencia, la organización de la colonia en la propiedad rústica, por la extensión territorial y disminuida población, favorece la concentración de grandes extensiones de tierra en unas cuantas manos de españoles y criollos y el despojo de tierras buenas propiedad de los pueblos indígenas, por lo que desde la colonia se establecen bases de una defectuosa repartición de la riqueza territorial.

B. LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS AGRARIOS EN LA NUEVA ESPAÑA

La primera repartición de las tierras de Indias se hicieron entre los conquistadores a los cuales se les daba tierra y algunos indígenas, aparentemente para instruirlos en la religión católica, pero la realidad es que los utilizaban para la explotación de las tierras que les habían dado o tocado en dicha repartición. Así tenemos que:

La Bula Intercaetera otorgaba el derecho al Estado (Español) a ofrecer como regalía la tierra y todos los bienes adjuntos a ésta, con exclusión a las reservadas a los indígenas por derechos anteriores a la conquista o por virtud de una gracia o merced real, sólo pudiendo pasar a domicilio particular.

CAPITALIZACION ASIENTO

Consiste en los derechos que recibían los participantes en el descubrimiento y conquista de la Nueva España, cedido por la Corona. Generalmente al jefe de la expedición se le concedía la facultad de repartir a la tripulación la tierra, solares, indios, etc. regalías con carácter vitalicio o hereditario.

GRACIA O MERCED

Consistía en la recompensa que se otorgaba a los que ayudaron al descubrimiento de tierras, distinguiéndose dos formas de cesión de tierras para cultivo: peonías y caballerías.

Peonías

Se concedían a quienes habían combatido a pie; de ahí que los indios que trabajaron en las haciendas o ranchos recibieron el nombre de Peones.

Caballerías

Se daban tierras a quienes habían combatido a caballo siendo éstas cinco veces más que las peonías. Todos los soldados que participaron en la conquista, tenían derecho a recibir cada uno dos caballerías de tierra para cultivo, cualquiera que fuera su ocupación; más tarde quienes exigieron esa recompensa fueron sus descendientes y finalmente las mercedes se repartieron a manos llenas tanto para premiar servicios de soldados, funcionarios y colonos como para estimular el desarrollo de la agricultura, de ahí que durante el siglo XVII la merced fue el medio más extenso para obtener la propiedad privada de la tierra y su concesión fue un atributo de los virreyes.

"MERCED MIXTA

Se refería a caballerías y a un sitio de estancia que se destinaba para ganado mayor o menor, pero fueron posteriores a las mercedes para labranza otorgada por los virreyes para no perder autoridad, lo que provocó que al multiplicarse las mercedes de estancia y concentrarse en unas cuantas manos, nacieran las grandes haciendas y latifundios ganaderos".

Otro medio frecuentemente empleado por funcionarios y hombres poderosos para apropiarse la tierra, fue apoyar las solicitudes de mercedes que pedían sus familiares, sirvientes y/o amigos a quienes, una vez concedidas, se las compraban pese a que en la merced se ordenaba que no se podían vender sino pasados cuatro años de otorgado el título.

Otra forma de constitución de latifundios fue una serie de epidemias y crisis agrícolas, ya que la situación de los indígenas presentaba un cuadro grotesco; en muchos pueblos la población se había reducido a menos de la mitad, otros poblados desaparecieron completamente y en algunos sólo sobrevivían ancianos y familias enfermas que no podían cultivar la tierra. La falta de hombres había hecho que las comunidades se replegaran sobre sí mismas, descuidando las tierras de los indios muertos y abandonando la vigilancia de los pastos, montes y baldíos por lo que con frecuencia los pueblos más afectados vendían sus tierras para pagar resagos de tributos y servicio real que se causaba por

los muertos y de los viejos impedidos para tributar y así se aprovechaba para invadir y ocupar las tierras abandonadas o que les solicitasen en mercedes.

Al finalizar el siglo XVII y sobre todo durante el siglo XVIII la corona, escasa de dinero, accedió a estas peticiones y vendió muchos títulos, así, la época de mayor auge económico de la colonia fue "cuando los títulos nobiliarios más se solicitaban por terratenientes y latifundistas, mineros y comerciantes que pretendían obtener prestigio de un título, generalmente vinculado a un mayor rango".(5)

Los españoles consecuentemente, para aparentar cierta legalidad a la conquista, invocaron como argumento la Bula de Alejandro VI con la cual se apoderaban del territorio de los indios fundándose en que ellos tenían la concesión de sus tierras y poder convertirlos a la religión católica y que tal concesión se las había dado Dios, otorgando la soberanía y jurisdicción de las mismas cuando los reyes cedían o vendían la tierra a algún particular.

"En esta época el patrimonio real se encontraba constituido por tres clases de bienes:

a) Propiedades, rentas y derechos con que está dotado el

(5) Mendieta Núñez, Lucio. "EL DERECHO PRECOLONIAL", Editorial Porrúa, México. Segunda Edición. 1977. Pág. 48.

tesoro real para subvenir a la administración, orden y defensa del reino.

b) Propiedades, rentas y derechos con que está dotada la casa real para sus gastos y para emprender nuevas guerras y conquistas.

c) Bienes que el rey posee como persona privada por herencia, donación, legado, compra u otro cualquier título que le sea propio y personal".(6)

El grupo más importante como acaparador de tierras fue el grupo de funcionarios que de 1531 en adelante se extendió por toda la Nueva España. Estos funcionarios, virreyes, oidores, visitadores fiscales, corregidores, alcaldes, mayores, etc. comenzaron a amenazar con un poder más fuerte que el del Estado Español, ejemplo de ello fue el primer virrey Don Antonio de Mendoza, que reunió una serie de estancias y rebafios en diversas partes del país, además de un gran ingenio de azúcar. Al reprochársele su proceder, argumentó que ningún mal veía en introducir el ganado de lana fina a México.

La participación de funcionarios en empresas agrícolas y económicas, especialmente cuando los cargos públicos se otorgaban como recompensa a los servicios prestados por conquistadores y

(6) Mendieta Muñoz, Lucio. "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO". Editorial Porrúa, México. 17ª Edición. 1981. Pág. 37.

colonos sin recursos, ocurre en razón a los bajos sueldos de funcionarios menores, lo que aprovechaban para adquirir tierras y dedicarse a la cría de ganado o al comercio en las regiones donde ejercían su autoridad.

G. MESTIZOS, GRIOLLOS ETC. Y SU SITUACION JURIDICA EN TORNO AL AGRO

España, al realizar la conquista, es consciente de la desordenada codicia que manifestaron los primeros conquistadores, así como el mal trato y repetida crueldad de que fue objeto la población indígena. Por lo tanto, empezó a tomar medidas cada vez más enérgicas para proteger la persona y bienes de los indígenas; interés que se basa en que los indios representaban el cien por ciento de la fuerza de trabajo de la producción agrícola, ya que sin ellos los españoles no valoraban a la tierra por existir tanta disposición, por eso antes de solicitar tierras pedían el repartimiento y encomienda de indios, pues de esta manera los indios encomendados suministraban trabajo y alimentos por concepto de tributo y servicio personal, de ahí que reconocieran que, aún vencidos y reducidos a servidumbre, los indígenas sostenían y producían la empresa colonizadora.

La prosperidad material no alcanzó a todas las capas sociales, sólo hay dos clases de hombres: los que nada tienen y los que tienen todo.

A la primera clase pertenecían tres millones de indios, dos millones y medio de mestizos, doscientos cincuenta mil mulatos y algunos criollos.

Había cuatro grupos de indios. El primero lo constituían las tribus nómadas y cazadores del norte, el segundo los pueblos guerreros pero más o menos sedentarios y agricultores del noroeste; el tercero gente mansa del centro y sur y el cuarto grupo los supervivientes de la sociedad maya asentados en la Península de Yucatán. Todos participaban de la misma situación miserable y en el odio al blanco.

El status de las castas mulatos y mestizos no era mejor que el de los indios, era, si cabe, peor.

Los blancos, en número de cien mil, se repartían en tres clases sociales: la española, la criolla aristócrata y la criolla de clase media. Los españoles disponían del gobierno de la Iglesia y el comercio exterior de la colonia y por lo mismo estaban ligados económica y socialmente a España.

El grupo aristócrata criollo formado por latifundistas, mineros, oficiales del ejército y algunos eclesiásticos sabían que su situación privilegiada ya no dependía de España.

El criollo de clase media, el elemento más culto y dinámico dirigido por el bajo clero y los abogados, aspiraba a una situación económica y social que le vedaban los españoles y los criollos pudientes.

El criollo, desde fines del siglo XVI abrigaban un

sentimiento de odio al español y se creía legítimo dueño de Nueva España por ser hidalgo e hijo de conquistadores y siempre quiso ser gobernante y único disfrutador de la colonia, pero el gobierno metropolitano deseoso de implantar en las nuevas tierras sus ideas absolutistas se opuso denodadamente a las pretensiones señoriales del criollo.

Entre las autoridades civiles, un buen representante de estas ideas se encuentra en el Virrey Marqués de Falces que el 26 de mayo de 1567 además de la propiedad comunal indígena para dotar de tierras suficientes a los pueblos creó el llamado "Fundo Legal de las comunidades" es decir, la extensión definitiva de tierras a que tenían derecho conforme a la Ley.

A causa de la pésima distribución de la riqueza, del descontento de los criollos y de los nativos y de la agitación que amenazaba a la Nueva España, la Corona tuvo que dictar diversas leyes tendientes a resolver el problema agrario que afectaba a los indios ordenando que se les repartieran tierras, pero ni estas leyes pudieron detener los movimientos de emancipación nacional, toda vez que las clases oprimidas estaban cansadas de pedir y no conseguir justicia y era demasiado grande su escepticismo en relación con la aplicación de las Leyes de Indias. El problema agrario fue una de tantas causas que motivaron la lucha por la independencia.

Los indios, criollos, mestizos y mulatos fueron desposeídos

de tierras y las pocas que tenían apenas alcanzaban para satisfacer sus necesidades y tenían que pagar altos tributos por ellas, llegando a formar una gran masa de individuos sin amparo, despreciados y explotados. Numerosos latifundios sin explotación estaban en poder de los peninsulares, mientras la inmensa mayoría del pueblo carecía de una pequeña parcela y vivía en lugares apartados llevando una vida miserable; eran supuestamente dueños de la propiedad comunal de sus pueblos pero no podían disponer de ella sin el permiso de la Real Hacienda.

Las categorías sociales estaban muy ligadas a la riqueza y a la raza de los individuos.

Los indígenas nobles y los artesanos pronto se incorporaron a la nueva cultura, ya que los españoles conservaron en sus puestos a los jefes para poder dominar mejor al pueblo y porque necesitaban la técnica indígena mientras introducían la de Europa.

CAPITULO II

MEXICO INDEPENDIENTE

A. CAPACIDAD JURIDICA DE LOS MEXICANOS EN MATERIA AGRARIA Y EL PRIMER IMPERIO

Mientras, los españoles peninsulares constituían el grupo privilegiado que acaparaban los mejores empleos políticos, militares y eclesiásticos. pues los reyes veían con desconfianza a los criollos y a los mestizos.

Los criollos adquirían la riqueza por nacimiento, el amor a la tierra al ser arrullados por una nana indígena y la cultura por la educación escolar; con su prodigalidad y su talento trataban de opacar a los peninsulares.

Los criollos nobles se dedicaban a las labores del campo y a las profesiones liberales, la abogacía, medicina y carrera eclesiástica.

"El mestizaje fue el crisol racial y cultural del cual emerge después de cuatro siglos la síntesis del mexicano; éste tiene la altivez del español, pero moderada por la paciencia del indio; la tenacidad del primero con la habilidad del segundo; la inteligencia del europeo con la institución del indígena".(7)

Y, en tanto, los indígenas fueron considerados por los

(7) Torres Flores, Carabes. Ob. Cit. Pág. 151.

españoles como incapaces de razón e inferiores a la especie humana, aunque los monarcas españoles mostraron una gran solicitud por este grupo dictando leyes a su favor. Sin embargo, con el pretexto de doctrinarlos, facilitar el cobro de tributos y extender la cultura, se cometían con ellos los peores atropellos despojándolos de sus tierras, quemando sus casas y aún reduciéndolos en muchos casos a la esclavitud.

Los mexicanos siempre estuvieron abandonados a las justicias territoriales, las cuales siempre hicieron caso omiso a las necesidades de estas gentes, tal es el caso de que mientras en México subsistieron las alcaldías mayores, los alcaldes abusaban de los indígenas, vendiéndoles forzosamente bestias de labor a precios arbitrarios con lo cual los mexicanos se convertían en deudores suyos y con este pretexto de deuda, el Alcalde Mayor disponía de los indios como esclavos.

Más adelante el gobierno, queriendo remediar un poco las anomalías hechas por Alcaldes Mayores, establece las intendencias y se nombran subdelegados para reemplazar a los Alcaldes. Se les prohíbe a los subdelegados toda especie de comercio, con el propósito de no caer en los mismos abusos que anteriormente habían realizado los alcaldes, pero sin señalarles sueldo fijo, lo que propició el empleo de medios ilícitos para proporcionarse algún caudal. Surgieron las vejaciones y los abusos de autoridad continuos para con los mexicanos mientras que los ricos gozaban de indulgencia, lo que propició que la propiedad de los indígenas

decajera y muy principalmente por la encomienda aunada a las mercedes de tierras, adjudicaciones, confirmaciones, composiciones, compra-venta, remales, etc. haciendo caso omiso de lo estipulado en las leyes de indias, las que ordenaban se respetara la propiedad privada de los indígenas, pero sucedió lo mismo que con las demás leyes que supuestamente protegían al indígena, nunca se observaron en la práctica corroborándose la frase popular "obedézcase pero no se cumpla".(8)

Los mexicanos sufrieron ataques por parte de los españoles desde época de la conquista en que confiscaron sus bienes a Xicotencatl y a Moctezuma por órdenes de Hernán Cortés, las únicas tierras que respetaron eran las pertenecientes a los Barrios (colpuli) propiedad comunal de los pueblos, muchos indígenas gozaron de la propiedad privada a los servicios prestados a la corona y otros por comprar a la misma.

Desde la colonia, el indio no tenía capacidad jurídica dada su escasa cultura en relación a los europeos. Era visto como un ser incapaz y por lo mismo se le fue despojando de sus tierras a pesar de las leyes expedidas para protegerlo; mediante artimañas de los europeos, seguía sufriendo tales despojos dando lugar a los terratenientes y a las grandes haciendas, mientras eran tratados como esclavos y tenían que cultivar inmensas extensiones de tierras poseída por españoles sin recibir buena retribución

(8) Lemus García, Raúl. "DERECHO AGRARIO MEXICANO", Editorial Linza, México. Segunda Edición. 1978. Pág. 154.

por su trabajo.

Vieron aumentar la agresión contra sus propiedades teniendo que luchar contra la misma en defensa de su tierra y por los elementos vinculados a ella que permitían su utilización productiva, es decir, el agua, los bosques, los pastos y otros bienes de comunidad amenazados por el crecimiento de las ciudades, la fundación de nuevos mayorazgos y la expansión desmesurada de las haciendas y propiedades de la iglesia.

Factor determinante también lo fue el crecimiento de la población que, junto con la demanda de la tierra, hizo más difícil la situación de los mexicanos, creció la población de los mestizos y castas quienes también se apoderaron de la tierra de los indios.

El primer Derecho Agrarista de Hidalgo, dictado el 5 de diciembre de 1810, ordenaba la tierra entregada a los indígenas para su cultivo; la disposición española del 26 de mayo de 1810 ordenaba distribuir tierras y aguas a los indígenas y las dictadas por las Cortes generales y extraordinaria de Cádiz, el 9 de noviembre de 1812 para la reducción de las comunidades a propiedad particular y el reparto de tierras excedentes reflejaban el estado de agitación que prevalecía en las áreas rurales, mostrando además cómo insurgentes y realistas enfocaban de manera similar, pero con diferentes propósitos, el problema agrario.

Al desarrollarse la Guerra de Independencia, la propiedad territorial se encontró en un completo estado de bancarrota originada, en parte por la lucha armada pero sobre todo por la acción de las instituciones eclesiásticas de crédito desde el siglo XVI, por último, lo que contribuyó a agudizar la crisis fue el abandono de los campos para participar en el movimiento insurgente.

Muy singularmente los criollos fueron los que realmente, por sentirse totalmente despojados de sus derechos y de no poder ascender a los más altos puestos, de pagar impuestos excesivos y de estar restringidos a sus actividades, decidieron que había llegado el momento de realizar su viejo anhelo, pero esta vez llamaron en su auxilio a los indios y castas, a los hombres más desesperados de la colonia y promovieron una guerra general donde muy poco tuvo que ver el problema de la tierra, salvo como recurso para atraer a los mexicanos y castas a los campos de batalla.

Por otra parte, "la minería se encontraba en su totalidad en manos de criollos, así también poseían gran cantidad de feudos rurales y de la mayoría de las industrias. Así tenemos que los indios negros o castas inferiores sólo trabajaban como obreros de las minas, labradores de haciendas, artesanos, etc. siempre explotados y en su capacidad jurídica los mexicanos no poseían propiedad individual, obligados a cultivar los bienes del gobernador, no podían firmar escrituras públicas por más de cinco

duros ni vender libremente su fuerza de trabajo, estaban sujetos a pesados tributos, lo que hacía que se vieran obligados a solicitar préstamos de Alcaldes Mayores y Subdelegados que los convertían en perpetuos deudores de sus haciendas".(9)

(9) Molina Enríquez, Andrés. "LA REVOLUCION AGRARIA DE MEXICO 1910-1920". Editorial Porrúa, México. Tercera Edición. 1986. Tomo 2, Pág. 29.

B. IDEAS QUE EN MATERIA AGRARIA SE IMPONEN EN LA REPUBLICA

La riqueza de la colonia estaba acumulada en manos de la Iglesia y de la pequeña aristocracia terrateniente, minera y mercantil; integraban este reducido grupo un puñado de criollos, propietarios de las grandes casas comerciales y monopolizadores del comercio exterior.

Antes de 1810 hubo algunos brotes de rebelión con miras a la independencia. A principios del siglo XVII un negro llamado Yanga encabezó una rebelión en Cofre de Perote que no tuvo consecuencias políticas; hacia 1642 un aventurero y humanista irlandés de nombre Guillén de Lampart hizo un plan para independizar a la Nueva España y proclamarse Rey de la América Interior y Emperador de los Mexicanos, fue encarcelado durante diecisiete años y ejecutado posteriormente.

El indio maya Jacinto Sanek se reveló en Yucatán en el año de 1761 y logró reunir unos dos mil hombres, fue derrotado y ajusticiado con ocho de sus compañeros.

Para 1800 un movimiento de indígenas en Nayarit pretendía la entronización de un indio llamado Mariano a quien apodaban "Máscara de oro".

Estos y otros brotes de rebelión, aunque no llegaron a madurar a nivel nacional, fueron síntomas de descontento contra los españoles y un antecedente de la guerra de Independencia.

Por ello, cuando Hidalgo y posteriormente Morelos luchan por la expulsión de los gachupines, por la igualdad racial, por la abolición de los privilegios del clero y las clases ricas y la restauración de la tierra de los indígenas, los terratenientes, comerciantes, mineros y clases acomodadas proceden a ayudar económicamente a los ejércitos realistas con el fin de que acabasen con aquella revuelta que ponía en peligro los privilegios, sus riquezas y propiedades. Los partidarios de la Independencia salían ganando mucho con el cambio mientras que a su adversario le ocurría lo contrario.

Frente al espectáculo de una revolución que amenazaba modificar de raíz la estructura social y el sistema de propiedad imperante, los terratenientes y todos aquéllos que en un momento dado trataron de evitar la sublevación se apresuraron a volver la espalda a la metrópoli con el fin de velar por sus intereses.

Al cabo de una década de revolución en nuestro país, la independencia había llegado a ser no sólo la causa de los insurgentes sino también de las clases privilegiadas, el alto clero cecular y regular, jefes superiores del ejército español, funcionarios más importantes de la administración pública mineros ricos, terratenientes y grandes comerciantes monopolistas del

comercio colonial. Ahora la independencia iba a consumarse de la base de que los españoles al participar en la empresa como aliados de los criollos quedarían protegidos en sus privilegios e intereses.

En efecto no fueron los iniciadores del movimiento los que triunfaron, sino al contrario, los que consumaron la Independencia en 1821 fueron exactamente los mismos contra quienes se luchó en un principio.

Las circunstancias hicieron que un criollo hijo de hacendados, (nos estamos refiriendo a Agustín de Iturbide) consumara el movimiento liberador y al tener el poder social en sus manos surgieron esos momento de conservadulismo que le hiciera mantener los privilegios de los terratenientes y conservar las mismas formas de distribución de la tierra.

La primera etapa de la Guerra de Independencia se inició con el levantamiento de un grupo encabezado por el cura Miguel Hidalgo y Costilla, Ignacio Allende y Aldama en el poblado de Dolores.

El ejército rebelde de Hidalgo fue engrosado con gentes de clases populares, como por ejemplo: la caballería estaba compuesta por vaqueros y demás gente de caballo de las haciendas, armados con lanzas, espadas y machetes que los mismos hombres empleaban en sus labores, muy pocos usaban pistolas, la

infantería estaba formada por indios que también se armaban con flechas, hondas, palcos, sin pistolas, lo que da origen al saqueo.

Hidalgo opuso al gobierno virreinal un número considerable de rebeldes, y para ello interesó en la revolución a las clases populares en particular a los indígenas: de este modo la contienda adoptó una lucha de clases.

Es posible que Hidalgo al ingresar el plan revolucionario pensara desde el punto de vista de los criollos propietarios ya que él y sus compañeros (Allende y Aldama) pertenecían a él.

A principios del siglo XIX el número de indígenas despojados era muy grande. Los indios y las castas consideraban que los españoles eran la causa de las miserias, se cree que los indios no combatían por ideales de independencia y democracia, finalidades muy por encima de su mentalidad. La Independencia fue un movimiento iniciado en cuyo fondo se agitó indudablemente el problema agrario que para entonces estaba perfectamente definido en la vida nacional, esto se afirma por las medidas que el propio gobierno tomó para contenerlas. Tal es el caso del decreto del 26 de mayo de 1810 en que además de liberar el pago de tributos a los indios y darles otras franquicias, se dijo: "y en cuanto a repartimientos de tierras y aguas es igualmente nuestra voluntad que el virrey a la mayor brevedad posible, tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas

cédulas de la materia y a nuestra real y decidida voluntad, procede inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de terreno y con obligación los pueblos de ponerlas sin la mayor dilación en cultivo".(10) El decreto fue publicado en México el 5 de octubre de 1810 cuando ya había estallado la guerra, con esto se pensaba atraer a los indios para que cooperaran en la lucha a favor de las armas españolas.

Por ello, cuando Hidalgo y posteriormente Morelos luchan por la igualdad racial, por la abolición del clero, de las clases pobres, y la instauración de la tierra a los indígenas, terratenientes, comerciantes, mineros y clases acomodadas proceden a ayudar económicamente a los ejércitos realistas con el fin de que acabasen con aquella revuelta que ponía en peligro los privilegios de que gozaban en aquel momento y sobre todo peligraban sus riquezas y propiedades. Los partidarios de la independencia salían ganando mucho en el cambio, mientras que a sus adversarios les ocurría lo contrario.

Frente al espectáculo de una revolución que amenazaba modificar la raíz, la estructura social y el sistema de propiedad imperante, los terratenientes y todos aquellos que en su momento trataron de evitar la sublevación, se apresuraron a volver la espalda a la metrópoli con el fin de velar por sus intereses.

Al anochecer del 16 de septiembre de 1810 Hidalgo autorizó

(10) Mendieta Núñez, Lucio. Ob. Cit. Pág. 151.

el saque de las casas de los españoles, ya que desde un balcón tiraba al pueblo puños de dinero a los indígenas, práctica que convirtió en costumbre. Saquearon haciendas de los criollos; sin embargo, al mismo tiempo favorecía a las clases oprimidas e incitaba a los indígenas y campesinos a restituirse de las tierras de que habían sido despojados por los españoles, tranquilizaba a las clases propietarias (criollos) prohibiendo que las fincas sufrieran atropellos ya que al fin y al cabo Hidalgo era también propietario. Conciliar los intereses de la gente pobre con los intereses de los criollos fue para este insurgente su gran preocupación e intentó esa conciliación que además resultaba indispensable para vigorizar la revolución; así, los grupos desposeídos le permitían a su manera crear la fuerza del movimiento y para mantenerlos a su lado tenía que prometerles cosas tales como hacer respetar las tierras pertenecientes a las comunidades.

"Con respecto al pensamiento social de Hidalgo, éste se proponía restituir a los indios las tierras pertenecientes a las comunidades que se hallaban arrendadas a los latifundistas, o habían sido anexadas por éstos a sus terrenos cuando aquéllos eran colindantes a los suyos. Con el tiempo era posible pensar que los arrendatarios pudieran aprovecharse de la tenencia que ejercían y mediante la "composición" apropiarse definitivamente de las mismas, con ello los indios quedarían sin tierras y podrían

peligrar sus propias vidas y subsistencia".(11)

El sistema de servidumbre por deuda, que en ese tiempo era el de mayor auge por la presión cada vez más fuerte por falta de mano de obra, la timidez de los indios creaba un ambiente favorable al desarrollo de esa especie de servidumbre, para que unas cuantas medidas legislativas pudieran suprimirlas, ciertamente las comunidades indígenas se vaciaban en beneficio de las haciendas.

La supresión de los repartimientos hacia la mano de obra tan escasa, obligaba a las autoridades a proceder en contra de los propietarios ya que con promesas atraían a sus haciendas a los indios de las haciendas vacías, para con ello evitar la libertad de movimientos de los indígenas. De hecho, desde fines del siglo XVII y XVIII, se hablaba ya de la implantación definitiva de la servidumbre por deudas, pero sobre todo se hablaba ya de que los trabajadores que nacieran en la hacienda se encontraban naturalmente vinculados a ésta.

En esta época, los dueños de las haciendas aparte del sistema de las deudas perpetuas utilizaron otro procedimiento consistente en quitarles a los indios sus propias tierras a fin de convertirlos en personas libres y que obligados por el hambre alquilaran sus brazos o mejor dicho se convertirían en pequeños

(11) Molina Enríquez, Andrés. "LA REVOLUCION AGRARIA EN MEXICO 1910-1920", Editorial Porrúa, México, Tercera Edición. 1986. Tomo 2, Pág. 133.

aparceros o peones que se arrendaban e instalaban en la hacienda que los ocupaba suministrando la mano de obra suficiente en el momento de los grandes trabajos agrícolas.

Las categorías sociales no eran tan sencillas pues se hallaban tajantemente separadas unas de otras; por ejemplo, entre amos españoles y los trabajadores indios se interponían mestizos más o menos numerosos que aparecieron incluso entre los cultivadores y peones retenidos por deudas; así que las haciendas tendieron a invadir todas las esferas de la vida rural, incluyendo ciertas villas o comunidades de labradores criollos a quienes también se les encontraba como capitanes de peones, vaqueros o sirvientes de los grandes propietarios o como humildes arrendatarios de su mano de obra.

A principios del siglo XIX el número de indígenas despojados era muy grande, los indios y las castas consideraban que los españoles eran la causa de su miseria.

La independencia fue una guerra en cuyo fondo se agitó el problema agrario, que para entonces estaba definido en la vida nacional.

Con posterioridad se dictaron decretos cuyo punto principal era la repartición de las tierras a los indios, sin embargo, las medidas tomadas por el gobierno español a raíz de la guerra de independencia fracasaron porque nadie tiene fe en las

disposiciones legales, la experiencia de tres siglos había demostrado que sólo eran expresiones de buena voluntad del gobierno, pero ineficaces en la práctica.

Como ya hemos mencionado con anterioridad, los dos héroes más destacados en la Guerra de Independencia fueron Don Miguel Hidalgo y Costilla y Don José María Morelos y Pavón, considerados por la doctrina como auténticos precursores de la Reforma Agraria Mexicana.

Don Miguel Hidalgo decretó la devolución de las tierras comunales a los pueblos indígenas, la abolición de la esclavitud y de los tributos que pesaban sobre indios y castas, pero el mérito histórico sobresaliente de Hidalgo es de haber iniciado con escasos elementos humanos, técnicos y económicos la revolución de Independencia.

"Miguel Hidalgo dictó medidas tales como:

a) orden a los jueces prohibiendo el arrendamiento de tierras de la comunidad, ordenando que únicamente gozaran de éstas los naturales y exigió la recaudación de las rentas vencidas para entregarlas a los indígenas";(12)

b) que los dueños de esclavos deberían darles su libertad

(12) Fábila, Manuel. "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO", Editorial Linza, México. Primera Edición. 1943. Pág. 64.

dentro del término de diez días so pena de muerte;

- c) Que cesara para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que lo pagaban y toda la exacción que a los indios se les exigía.

Por su parte, José María Morelos y Pavón dictó lo que serían los principios esenciales del sistema agrario mexicano mediante diversas disposiciones, bandos, órdenes, decretos y documentos suscritos por este caudillo. Tales como la reafirmación de la soberanía del Estado sobre su territorio, la orden de promover la distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación, restituir a los pueblos indígenas sus tierras comunales por elemental justicia; combatir el latifundismo, ordenando el reparto de las tierras entre campesinos necesitados, liberándolos de la servidumbre feudalista; la disposición al derecho de propiedad en carácter de función social, por cuanto debe producir en beneficio de la sociedad; autoriza la expropiación de la propiedad privada por motivos de interés social y mediante indemnización.

En resumen, el problema agrario se desarrolló durante la época colonial y cuando México logró independizarse lleva ya ese problema como una herencia del régimen pasado.

C. LA REFORMA Y EL REPARTO DE LA TIERRA A LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS

La Independencia sólo habría podido ser real y verdaderamente tal, si la hubieran logrado por su propio esfuerzo los mestizos o insurgentes, naturalmente con los indios y, si unos y otros, con el poder adquirido hubiesen acertado a nacionalizar los bienes de la casta superior vencida para distribuir esos bienes. Después, los mestizos o insurgentes y los indios hubiesen llegado a ser las clases predominantes por sus recursos económicos.

Solamente del modo antes expuesto la Independencia habría sido un medio positivo que hubiera ahorrado a México más de un siglo de sangrientas luchas. Desgraciadamente la Independencia se hizo por la complacencia de Guerrero y por el Plan de Iguala, cuyos artículos 12 y 13 decían:

"12.- Todos los habitantes de Nueva España, sin distinción alguna de europeos, africanos e indios son ciudadanos de esta monarquía, con opción a todo empleo según sus méritos y virtudes

13.- Las personas de todo ciudadano y sus propiedades,

serán respetadas y protegidas por el gobierno".(13)

Esto generó que los criollos siguieran con el régimen de castas establecido desde la colonización de Nueva España, aún después de que Iturbide salió del poder y se estableciera la República con el General Guadalupe Victoria. Además, hay que agregar que los españoles y criollos evitaban a toda costa que los mestizos e indios aprendieran a leer y escribir ya que el sistema de propiedad levantado sobre la situación escrita ha sido siempre enigma para los mestizos e indios, siendo los criollos los que interpretaron y aplicaron todas las leyes a su favor.

Así también, los tributos recayeron nuevamente en los mestizos e indios, otorgando el derecho a los criollos de cometer toda clase de atentados y despojos en asuntos de tierras. Los criollos fingían creer que la igualdad de derechos políticos concedida a todos los habitantes de la República capacitaba a los hacendados criollos o españoles a desarrollar libremente todo un sistema de ensanchamiento de las haciendas a costa de los terrenos de los pequeños propietarios y de los indios (comunidades) por medio de invasiones o de injustos litigios. Es, a todas luces evidente, que el verdadero problema de las Reformas Agrarias era el funcionamiento de los latifundios, es decir, de las haciendas rurales de los españoles y de los criollos, ya que era base del régimen de castas que imperaba. El fraccionamiento

(13) Molina Enríquez, Andrés. Ob. Cit. Pág. 55.

era lo que el país requería, ya que multiplicando el número de porciones pequeñas dedicadas a la producción agrícola favorecería a un número mayor de personas con esa producción y daba a los mestizos y a muchos indios la oportunidad de lograr su propio desenvolvimiento económico y su propio florecimiento cultural.

Después de Morelos, a raíz del Plan de Iguala y de los tratados de Córdoba, Tadeo Ortíz exponía las consecuencias nocivas de la concentración territorial en pocas manos, pues la solución real al problema agrario era el reparto de los terrenos baldíos, el crédito, las técnicas, el arrendamiento y la colonización.

No menos importante fue la Ley que Zavala expidiera para los asuntos agrarios en el año 1833, al volver al gobierno del Estado de México, que a la letra dice:

"Art. 1º Le declaran pertenecientes al Estado todos los bienes que administraban los misioneros de Filipinas y que existen en su territorio.

Art. 2º El gobierno valiéndose de la autoridad correspondiente, recibirá las escrituras de arrendamiento y de dichos bienes a efecto de que se declare si son válidos o si se tienen vicios que induzcan nulidad.

Art. 3º En el primer caso averiguará qué sea más útil al

Estado si continuar el arrendamiento o indemnizar a los arrendatarios y con informe consultar al congreso la resolución.

Art. 4° En el caso de ser nulas las escrituras de arrendamientos o de ser éste, bien sea por indemnización a los arrendatarios, bien porque expire al término de convenio, el Gobierno mandará dividir los terrenos que pertenecen a las fincas místicas de los expresados bienes en porciones iguales, suficientes cada una para alimentar a una familia, haciendo valuar estas porciones por peritos.

Art. 5° Hecha la división y el avalúo, distribuirá el mismo Gobierno dichas porciones entre los ciudadanos que quieran tomarlas a un censo perpetuo, a razón de un cinco por ciento al año sobre el valor actual, prohibiéndose para siempre que dos o más porciones se reúnan en una sola familia.

Art. 6° Las cantidades que resulten de este censo, se destinarán precisamente al fomento de la educación pública, a la composición de caminos y a la conducción de aguas para usos útiles en las poblaciones del Estado que tengan de ella mayor necesidad.

Art. 7° El gobernador no podrá hacer la distribución de porciones sino entre ciudadanos del Estado que sean pobres prefiriendo en igualdad de circunstancias a los nacidos en su territorio, de éstos a los indígenas y a los que hayan prestado

servicios a la causa de la independencia y libertad.

Art. 8° No podrá adjudicarse porción alguna a ningún diputado ni empleado ni funcionario público del Estado cuyo nombramiento parta del congreso o del gobierno ni a parientes de éstos por ambas líneas, siendo nula por el mismo hecho la adjudicación que se haga en una de estas personas.

Art. 14° Los dueños de las porciones que por espacio de tres años no paguen el censo correspondiente o no cultivaren su terreno, perderán la propiedad quedando a la disposición del gobierno, para que pueda adjudicarla a otros ciudadanos más laboriosos".(14)

Independientemente de su validez como ley local, el anterior ordenamiento muestra una comprensión tan completa de las cuestiones básicas del problema agrario y un dominio tan firme de la técnica legislativa de la materia, que por estar tan adelantada a su época ni siquiera fue comprendida y mucho menos aplicada.

En 1825 un indio llamado Juan Balderas, que enarbolaba el estandarte de la Virgen de Guadalupe, acaudilló un lanzamiento de los indios yaquis de Sonora proclamando el exterminio de los blancos y el reparto de las tierras.

(14) González Roa, Fernando. "EL PROBLEMA RURAL EN MEXICO". Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México 1929. Pág. 132.

En 1834 los curas Carlos Tapisteco y Epigmeo de la Piedra promovieron una rebelión en Ecatzingo de Hidalgo, Estado de México. Proponían la elección de un emperador entre los doce descendientes de Moctezuma quienes contraerían matrimonio con una mujer de otra raza y prometían darles terrenos y agua suficiente a los pueblos.

En 1840 los indios Papagos resolvieron expulsar a los blancos quienes habían aprovechado la guerra civil para apoderarse de las tierras indias.

En 1843, en el Estado de Guerrero, alrededor de tres mil campesinos se levantaron en defensa de sus tierras.

En 1844 nuevas rebeliones agrarias en la parte sur del Estado de México y algunas zonas del Estado de Puebla y Oaxaca, se levantaron en armas. La crítica situación por la que pasaba el país a causa de la agitación agraria se vio agravada por la invasión norteamericana.

En julio de 1847 los indios mayas empezaron a organizarse y a combatir a los blancos de la región exigiendo los títulos y tierras de su propiedad, originando la guerra de castas.

En enero de 1848 un fuerte grupo de indígenas al mando de Don Juan Nepomuceno Llorente que había proclamado el 30 de diciembre de 1847 el plan de Amatián, atacó Tantoyuca, declarando

de carácter común todas las tierras propiedad de las haciendas y prohibía el pago de tributos al gobierno y los religiosos.

El malestar político creado en la administración "Santanista", determinó el surgimiento de una oposición apoyada por la mayor parte del país, la existencia de fallas sociales y económicas que no habían sido resueltas como era la mala distribución de la tierra, la carencia de capitales que permitieran explotar los recursos de México, la falta de instituciones que difundiera la ilustración etc. mantenían al pueblo en el atraso y la ignorancia.

Con estos antecedentes, el grupo reformista apoyado básicamente en Juan Alvarez preparó un plan que suscrito por Ignacio Comonfort, fue llamado Plan de Ayutla (1° de marzo de 1854), el cual además de desconocer a las autoridades de Santa Ana y los funcionarios de su gobierno, establecían en el plan la reforma a elegir un presidente interino y un consejo de estado.

El triunfo del "Plan de Ayutla" fue para los criollos un verdadero desastre, el ejército de Santa Ana abandonó definitivamente el país.

El 4 de octubre de 1855, los partidarios del Plan de Ayutla eligieron presidente interino a Juan Alvarez quien, al ser genuinamente mestizo, no resulta extraño que mandara llamar a mestizos e indios más instruidos para su gabinete, como por

ejemplo: Melchor Ocampo para Relaciones, Ignacio Comonfort para Guerra, Guillermo Prieto para Hacienda y Benito Juárez para Justicia. Originaron dos disposiciones acertadas, la primera debida a Melchor Ocampo quien con la convocatoria del constituyente del 16 de octubre en el artículo 9º fracción IV, privó del derecho de voto a los miembros del clero secular y la segunda preparada por el Ministro de Justicia Benito Juárez, quien emitió la Ley de Administración de Justicia por la cual suprimía los fueros civiles y militares.

Dificultades de todo género se debían a que grandes porciones del territorio mexicano estaban deshabitadas a consecuencia de factores geológicos y climatológicos y la concentración de las tierras en manos de latifundistas y clero, lo que dio como resultado que los campesinos se convirtieran en esclavos trabajando de sol a sol, dejando muchas veces la deuda contraída en la hacienda como herencia ya que pasaba de generación en generación y de por vida a toda una familia.

La ley del 25 de junio de 1856 sobre la desamortización de los bienes de las comunidades, dictada por Lerdo de Tejada, pretendía arrebatar de las manos muertas de la iglesia la propiedad de sus bienes raíces para resolver el libre comercio de los particulares sin dividirla, es decir, dar a los mestizos y a los indios la oportunidad de adquirir las haciendas en las fracciones que necesitaban para formar una pequeña propiedad que les diera el asiento económico que les faltaba; pretendió que los

latifundios (haciendas pertenecientes a la iglesia) pasaran a sus nuevos propietarios con lo que adquirió el carácter de una medida económica; además, prohibía a toda institución de duración perpetua o indefinida tener bienes raíces, ya que había además de la iglesia otras instituciones de semejante naturaleza como eran los ayuntamientos y los pueblos de los indios.

Los indios tenían, dentro de sus pueblos, pequeñas parcelas de uso común otorgadas desde la Legislación Colonial, sin embargo los mestizos, que eran los más desheredados, al perder la esperanza de adquirir tierras de los latifundios que se quitaban a las comunidades religiosas, se aprovecharon de la desamortización realizada de los ayuntamientos y pueblos arrebatando las tierras, motivo por el cual los indios comenzaron a levantarse en armas para defender sus parcelas.

Por otra parte, al restaurarse la República en 1867, el país estaba en completa bancarrota económica, por lo que el gobierno de Porfirio Díaz determinó que era indispensable impulsar el surgimiento económico de México, para lo cual procuró atraer capital extranjero para invertir en nuestro país. Logró que gran parte del capital de los particulares nacionales tomara participación en la economía nacional, fomentó la colonización de extranjeros, creó una extensa red de comunicaciones y comenzó la explotación del petróleo. Concedió a los extranjeros muchos privilegios y concesiones para atraer capitales, con lo que las compañías internacionales adquirieron el predominio en todos los

aspectos de la economía mexicana, la agricultura, la minería, la industria, y el comercio quedando sólo el 25% de la riqueza del país en manos mexicanas.

El capital extranjero se invirtió en industrias extractivas y en menor proporción en industrias de transformación, debido principalmente a que la industria extranjera necesitaba enviar a nuestro mercado sus artículos ya elaborados interesándose únicamente en nuestra materia prima (petróleo, metales, caucho, etc.): lo que estorbó el progreso de México.

Se crean empresas de capital extranjero y de terratenientes mexicanos trayendo como consecuencia el crecimiento y modernización de las grandes ciudades del país, pero a costa de la vejación y explotación de sus nativos ya que estas empresas se constituían en sociedades Anónimas quedando relegada la agricultura.

El capital fluye en provecho de unos cuantos, encontrándose el grueso de la población en gran miseria que forma el proletariado al servicio del capitalista explotador.

Respecto al comercio en 1900, de 312 establecimientos que había en la capital, 172 eran controlados por españoles, norteamericanos, franceses e ingleses. Para 1911 los extranjeros concentraban en sus manos las dos terceras parte de inversión total en el país.

D. LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS Y SU INFLUENCIA EN EL AGRO MEXICANO

Surgen por medio de la Ley de Colonización del 31 de mayo de 1875, operando de forma cruel al utilizar como pretexto la habilitación de baldíos, despojando a los dueños de sus propiedades, provocando su inseguridad jurídica en razón de que los títulos que acreditaban sus posesiones no se encontraban conforme a derecho. Principalmente la defectuosa titulación recayó en las comunidades indígenas y pequeños propietarios mestizos; en suma los deslindadores, aparte de crear nuevos latifundios a base de despojos, consolidan los anteriores. La Ley citada autoriza la formación de comisiones explotadoras para obtener terrenos colonizados con los baldíos con requisitos de medición, deslinde, avalúo y descripción y, cuando habitan un terreno baldío, obtienen en pago la tercera parte de dicho terreno o el equivalente en su valor.

La primera Ley sobre terrenos baldíos fue dictada por Benito Juárez el 22 de julio de 1863, la cual propició la concentración agraria en pocas manos. El 15 de diciembre de 1883, siendo gobernante Manuel González, se expide una nueva Ley sobre la misma materia coincidiendo en sus puntos esenciales con la Ley de colonización de 1875, provocando el acaparamiento de tierras pues las condiciones explotadoras convertidas en compañías

deslindadoras, hicieron poco por llevar a cabo el procedimiento judicial, generándose la defectuosa titulación de la propiedad agraria, contribuyendo a que prosperara el fraude. Se ordenó que los terrenos baldíos se deberían enajenar a todos aquellos colonos que solicitaran, a excepción de los extranjeros no autorizados para adquirirlos, pero que su extensión no debería de rebasar las dos mil quinientas hectáreas bajo pena de perder el terreno enajenado.

Las compañías deslindadoras operaron principalmente en los Estados del norte, en la región del istmo y en los Estados costeros del Pacífico, ya que eran las zonas menos pobladas del país. Es de importancia el hecho de que gracias al apoyo oficial y que era muy costoso y tardado para un indígena que poseía una pequeña propiedad entablar un juicio no sólo salvar sus posesiones sino que legalizan los despojos cometidos sobre sus débiles contrincantes, exigiéndoles al presunto dueño la exhibición de sus documentos.

Muchas veces los propietarios se veían en la sola alternativa de entrar con las compañías deslindadoras en composición o trueque pagándoles determinadas cantidades por la extensión de tierras que poseyesen sin título o con título defectuoso, como antes se dijo.

Como vemos, estas compañías vinieron a dar la puntilla al problema agrario en México al concentrar la propiedad en unas

cuantas manos, en su mayoría extranjeras.

En 1885 habían sido deslindadas treinta millones de hectáreas de tierras nacionales, pero que se deberían tener en cuenta dos aspectos:

- a) Que los deslindes no habían servido para desmoronar ni en pequeña parte las grandes acumulaciones en propiedad territorial existentes en nuestro país.
- b) Que por los treinta millones de hectáreas han corrido más millones de lágrimas, pues no son los poderosos ni los grandes hacendados quienes han visto caer de sus manos estos millones de hectáreas, sino los miserables, los ignorantes, los débiles.

"En 1889 y 1893, nuevas Leyes vinieron a fortalecer el movimiento de concentración de la tierra pues las compañías deslindadoras obligaban a las comunidades indígenas a dividir sus tierras y a establecer títulos de propiedad privada, pero burlados por especuladores rápidamente, la mayoría de los títulos fueron vendidos a los hacendados (latifundistas) y las mismas compañías deslindadoras, entregándose a esos años más de diez millones de hectáreas a los acaparadores de las tierras".(15)

(15) Gutelman, Michel. "CAPITALISMO Y REFORMA AGRARIA EN MEXICO". Editorial Era, México. Sexta Edición. 1980. Pág. 34.

Desde 1889 hasta 1906, año de su disolución, las compañías deslindadoras recibieron 16,831,000 hectáreas a título de honorarios.

La mayoría de las tierras quedaron en poder de los accionistas más antiguos que en total representaban unas cuantas familias; las leyes de aguas también permitieron despojar a los indios de sus tierras; a partir de 1888 se atribuyeron concesiones a sociedades que se comprometían a promover la irrigación, teniendo el derecho de proceder por propia iniciativa a la expropiación por causa de utilidad pública, asimismo se convirtieron por tal motivo en propietario de los yacimientos minerales de las zonas carboníferas o de las salinas que descubrieron mediante la explotación de sus tierras, eximiéndolas de impuestos durante 15 años.

"En la región peninsular -Baja California- el reparto fue por millones de hectáreas, prácticamente entre cuatro favorecidos: Huller, Bulle, Flores Halle y Mercado; esto mediante la farsa del deslinde y la colonización quienes acapararon entre el 41% y el 11%". (16)

Como la autoridad estaba a favor de las compañías deslindadoras, las apoyaron con las leyes de colonización que extendían sus efectos a los territorios atravesados por las

(16) Chávez Padrón, Martha. "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO", Editorial Porrúa, México. Sexta Edición. 1982. Pág. 232.

afluentes de los cursos de agua que serían utilizados. Bastaba con que un individuo o una sociedad se hiciera otorgar una concesión sobre un curso de agua importante para poder controlar en conjunto una región, prohibiendo a los ribereños regar sus tierras con las aguas del río que controlaban, obligándolos a desprenderse de ellas.

Todas las leyes de colonización autorizaron de hecho y derecho a las compañías deslindadoras a lanzarse al saqueo sin trabas, que en nada ayudaron al pueblo ni al gobierno. Al mencionar el pueblo se hace referencia a campesinos, indígenas desprotegidos que una vez más veían impotentes cómo se les arrebatava su pequeña propiedad para pasar a manos de los terratenientes y formar parte de las grandes haciendas. Y al señalar al gobierno, éste tampoco fue beneficiado puesto que el pueblo, al verse víctima de despojos y maltratos, se rebeló en contra de aquél, causante de los males que les aquejaban; el latifundismo formó una llaga nacional que no proporcionó a sus trabajadores ventajas que la propiedad privada lleva consigo ni llegó a pagar las contribuciones que debían, afectando en el erario nacional.

Por fin, las compañías deslindadoras desaparecen a principios de este siglo.

CAPITULO III

MEXICO REVOLUCIONARIO

A. PENSADORES, PRECURSORES DE LA REVOLUCION EN MATERIA AGRARIA

Las injusticias de la organización colonial, caracterizada por el poderío de los latifundios y la desigualdad en la distribución de las tierras, predominaban en México en los albores de su vida Republicana.

La reforma fue perjudicial para la propiedad de los indígenas, pues la aplicación de la Ley de desamortización de los bienes eclesiásticos produjo efectos distintos a los esperados. Muy pocos fueron los arrendatarios de las fincas desamortizadas que se acogieron a los beneficios de la Ley porque los réditos que tenían que pagar para convertirse en pequeños propietarios resultaban casi siempre mayores de la cantidad que pagaban como arrendamiento de las tierras.

La abstención de los arrendatarios explícate, además de su estrecha capacidad económica, al temor e impacto que producían en sus conciencias las violentas amenazas que profería el clero de excomunión inexorable sobre los que obtuvieran de cualquier forma las propiedades que antes habían pertenecido a la Iglesia. Los efectos negativos comparados con las intenciones originales no terminaron aquí.

El período denominado la Reforma en México, es un proceso altamente dinámico en todos los aspectos, es decir, en lo económico, político, social y religioso, el cual tuvo su principio desde la Independencia y su mayor brillantez la alcanzó a partir de 1854 en la Revolución de Ayutla y más en concreto en los años 1855 a 1859.

Las principales Leyes de Reforma dictadas a partir de 1855 son de gran contenido político y entre las más importantes se encuentran la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación y del Distrito y Territorios, llamada Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855; Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas propiedad de corporaciones civiles y eclesiásticas, llamada Ley Lerdo del 25 de junio de 1856; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857; Ley de Obtenciones Parroquiales llamada Ley Iglesias del 11 de abril de 1857; Ley sobre Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del Clero del 12 de julio de 1859; Ley del 28 de julio de 1859, estableció el Registro Civil, Ley del 31 de julio de 1859 sobre Reglamentación de Cementerios". (17)

La Ley de Desamortización, al declarar ilegal la posesión de tierras por corporaciones civiles y religiosas, abarcó también a las tierras comunales propiedad de los poblados exceptuando únicamente las conocidas como Fondo Legal.

(17) Molina Enríquez, Andrés. Ob. cit. Pág. 122-123.

Cuando los mestizos, hambrientos de tierras, se enteraron de que las haciendas clericales no se encontraban al alcance de sus recursos financieros, se volvieron hacia estas otras tierras comunales, empezando a denunciarlas a las autoridades y a comprarlas por sumas insignificantes de dinero.

Los indígenas opusieron fuerte resistencia a la Ley de Desamortización que pretendía hacer desaparecer su propiedad comunal. Defendieron tenazmente los terrenos de cofradía a tal punto que el gobierno federal ordenó el 20 de diciembre de 1856 que los bienes de cofradías se repartieran entre los indígenas.

Al desamortizar las comunidades indígenas y bienes de los ayuntamientos, los denunciantes, gentes extrañas, empezaron a apoderarse de esas propiedades. Para cortar esta anomalía optó el Gobierno Federal por circular el 19 de diciembre de 1856 que cuando los terrenos no estuviesen arrendados o los arrendatarios renunciaran a la adjudicación, debían repartirse entre los indios en el plazo de tres meses.

Las finalidades de las Leyes anteriormente citadas, pueden enmarcarse de la manera siguiente:

- 1) Desamortizar la propiedad, especialmente la eclesiástica.
- 2) Nacionalizar la propiedad eclesiástica para su mejor utilización, con lo cual se obtendrían recursos

económicos.

- 3) Acrecentar la fuerza económica-política del Estado y disminuir la eclesiástica.
- 4) Ejercer dominio y vigilancia sobre la población a través de la creación del registro civil.
- 5) Secularización de cementerios o panteones; con ello adquiriría la nación el derecho de disponer libremente de lugares para la inhumación de personas, también se prohibían los entierros dentro de los templos.
- 6) Suspensión de fuerzas militares y eclesiásticas con lo cual se afianzó el principio de igualdad legal y social.

La Reforma debilitó como grupo a los indígenas, entregándolos inermes a sus voraces enemigos.

En la "Ley sobre terrenos de comunidad y repartimiento", expedida el 26 de junio de 1866 por Maximiliano, en su artículo 1º, se expresó que éste sería "en... plena propiedad los terrenos de comunidad y de repartimiento a los naturales y vecinos de los a que pertenecen..."(18)

Conforme a esta Ley se otorgaba a los indígenas en propiedad

(18) Fabila, Manuel. Ob. cit. Pág. 149.

los terrenos de comunidad y de repartimiento a quienes los poseían en ese momento. Los terrenos de repartimiento se adjudican en absoluta propiedad a sus actuales poseedores; los de comunidad, tal vez como referencia a ejidos y propios se dividían en fracciones y se adjudican en propiedad "a los vecinos de los pueblos a que pertenezcan y tengan derecho a ello", estableciéndose una escala de prioridades "Prefiriéndose los pobres que a los ricos, los casados que a los solteros y a los que tienen familia que a los que no la tienen".

El artículo 6° de la Ley en comento señalaba: "No se repartirán ni adjudicarán los terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones, las aguas y los montes, cuyos usos se hacen directamente por los vecinos de los pueblos a que pertenecen".

La Reforma desamortizadora llevada a sus últimas consecuencias durante el Porfiriato, favoreció de tres maneras el latifundio:

- acrecentándolo con los bienes rurales del clero.
- aumentándolo con el despilfarro de los terrenos baldíos.
- aumentando las propiedades indígenas.

Los campesinos que sí redimieron sus parcelas, como no conocían las responsabilidades de la propiedad privada y las artimañas legales de sus poderosos vecinos, rápidamente se

encontraron privados de sus tierras al verse necesitados de efectivo, vendiéndolas o perdiéndolas cuando no podían cumplir con los plazos de sus hipotecas. Tampoco estos aspectos legales los entendían plenamente, ya que nunca habían vislumbrado la remota posibilidad de que pudieran perder la tierra. Lo mismo aconteció a las comunidades, pues de acuerdo a reglamentos posteriores expedidos para impedir los abusos de los denunciantes, deberían dividirse en forma equitativa entre los jefes de familia. Estas tierras desaparecieron rápidamente de los mapas de los poblados.

De esta forma lo que realmente se consiguió fue no la explotación individual de las parcelas de los campesinos de los poblados, sino el traspaso de grandes extensiones a poder de los latifundistas.

Es importante señalar que la discusión en el seno del Congreso de Querétaro en 1857 del artículo 17 relativo a la libertad del trabajo, dio oportunidad a Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera y José Castillo Velasco a que abordaran la cuestión agraria, llevándola a un terreno más avanzado que la sola desamortización, señalando al latifundio clerical y el laico, como el factor principal que impedía el libre desenvolvimiento de las actividades industriales, agrícolas y comerciales, frenando en suma el progreso de México.

Es así que formularon cada uno un proyecto de Ley agraria

que son como antecedentes doctrinarios de nuestra actual legislación social, ya que lucharon en contra de la división de la propiedad territorial, el despojo de tierras a los indígenas, los procedimientos esclavistas a que estaban sujetos los peones de las haciendas encadenados a las tiendas de raya. y la esterilidad de la tierra como resultado de su concentración en pocas manos. Lo anterior pone de relieve por sí solo la vigorosa concepción social que tenían los congresistas del 57 de los problemas nacionales, especialmente Don Ponciano Arriaga quien declaraba también que la Constitución debería ser la "Ley de la Tierra", para poder examinar con gran acierto la posesión de la misma, y así expone su doctrina jurídica sobre el derecho de propiedad, la cual consiste en la ocupación y la posesión teniendo los requisitos legales, pero no se declara, conforma y perfecciona ésta, sino por medio del trabajo y la producción.

Asimismo propone la nacionalización de las riquezas naturales del suelo y el subsuelo que adopta el artículo 27 de la Carta Magna en vigor, pronunciándose contra los derechos de peaje, es decir, el tributo por el contrato de compra-venta y derecho de tránsito aplicado por el hacendado para obtener fondos, ya que dicho peaje se efectuaba dentro de su propiedad.

Esto constituía un ataque al bienestar económico del latifundio por mantener a peones, apaceros y a comunidades enteras como tributarios permanentes. Con respecto a este problema y a muchos otros, Don Ponciano Arriaga proponía:

- a) Exención de impuestos a pequeños propietarios cuya heredad no pasara de 50 pesos.
- b) Que el salario del jornalero no se considerase legalmente satisfecho por especie sino cuando sean en efectivo.
- c) Cuando en la cercanía de cualquier finca rústica haya poblaciones que carezcan de tierras eficientes (sean de pasto, monte o cultivos), se tomarán de las fincas para distribuir las entre los vecinos y familias de la congregación o pueblo; los beneficiarios pagarán en censo para que la nación recobre el monto de la indemnización que corresponda al propietario.

Esta última es quizá la más importante de las proposiciones de Don Ponciano Arriaga que lo colocaron entre los precursores agrarios de México, considerando que el beneficiado en la dotación de las tierras ociosas o del Estado ya no eran la comunidad como antes se sustentaba sino el campesino, además que la dotación la hace recaer sobre las fincas colindantes a las comunidades, es decir, afecta al latifundista directamente; principio dotatorio adoptado por el artículo 27 constitucional que nos rige, el cual presenta el sistema judicial moderno, que se traduce en el aspecto medular de la lucha campesina.

Don José María del Castillo Velasco es otro de los precursores que enfoca su pensamiento hacia el desenvolvimiento

económico y social de villas y pueblos a consecuencia de la desamortización de las corporaciones civiles que despojó a los pueblos para poseer tierras en común. Tal situación lo lleva a denunciar ante el congreso lo siguiente: "Es vergonzoso para los liberales que existe un estado social tan deplorable y que por más que se toma a las cuestiones de propiedad, es preciso confesar que en ellas se encuentra la solución de casi todos nuestros problemas sociales y es preciso confesar también que los pueblos no han enviado aquí o a no asustarnos con la gravedad de las cuestiones sino a resolverlas para el bien de ellas". Con este objeto propone: "todo pueblo de la República debe tener terrenos suficientes para el uso común, es decir, propiedad comunal; también deben conservarse los ejidos".(19)

La condición pues, para tener derecho a la tierra fuera o no campesino el solicitante, era que careciera de trabajo, sin que el terrateniente pudiera impedir la libertad de trabajo con el hecho de que sus trabajadores quedaran sujetos de por vida a sus tierras.

En lo anteriormente señalado puede apreciarse que los congresistas de la reforma perseguían la desaparición del latifundismo laico y clerical.

Así también, Don Isidoro Olvera se cuenta dentro de los agraristas de la Reforma, quien en su proyecto de la "Ley

(19) Molina, Enríquez. Ob. cit. Pág. 113.

Orgánica de la Propiedad de la República", semejante al Plan de Ayala, sostenía la notoria usurpación sufrida por los pueblos de parte de los propietarios, bien por la fuerza o por adquisiciones legales. En consecuencia, debe desconocerse la legitimidad de los títulos que ostentan muchos terratenientes, porque basta comparar lo que hoy tienen los pueblos con lo que tenían antes de la conquista, lo que concluye que ha habido una usurpación.

Durante la Guerra de Castas de Yucatán, que terminó en 1901, no tuvo un propósito explícitamente agrario, sin embargo significó la reacción violenta ante el proceso de continuo ensanchamiento de la propiedad de los hacendados, que reducían los límites territoriales de los Mayas y los forzaba a servir como peones en las plantaciones henequeneras.

También la rebelión agraria se extendía en Veracruz, Puebla, Hidalgo, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí, Tlaxcala, de 1850 a 1853, siendo gobernador Juan Alvarez, se produjeron numerosas protestas contra los hacendados, en numerosas ocasiones había tomado la defensa de los derechos de los indígenas de la región, encabezó la revolución de Ayutla contra Santa Ana iniciándose así el período de la Reforma.

Isidoro Olvera se encuentra dentro de los agraristas de la Reforma, quien en su proyecto de la Ley Orgánica de la Propiedad de la República decía que era notoria la usurpación sufrida en los pueblos por los propietarios por la fuerza o por la

adquisición legal, debiendo desconocer la legitimidad de títulos de terratenientes; igualmente sustentaba la tesis que condiciona el derecho de propiedad al trabajo y lo dice a la manera de Morelos: "No hay propiedad legítima de terreno si es mayor que el que pueda cultivar personalmente una familia; las tierras deben pertenecer a todos los hombres, pero la codicia, el dolo, la violencia y la usura, inventaron como legitimar la usurpación ciertas fórmulas violentas, que reunidas llegaron a formar parte de lo que hoy se llama Derecho Civil y Derecho de Gentes", el aspecto novedoso de su proyecto es donde se aplica al latifundio laico el procedimiento general que las leyes de desamortización establecieron respecto a la propiedad clerical.

Desgraciadamente la opinión de que la única propiedad legítima es la que se funda en el trabajo y la producción, sostenida por Arriaga, Olvera, Castillo, Velasco, Castellanos y otros constituyentes, no prosperó en el congreso, pues aún se encontraba constituido en su mayoría por terratenientes, es decir, propietarios de haciendas que aún compartían las ideas liberales de esos años, también creían en que cada individuo tenía los bienes y condición civil que merecía, tesis sustentada por la Iglesia ya que no les parecía que el Estado tuviera la facultad de determinar y legalizar la propiedad.

B. ZAPATA, VILLA, MADERO Y LAS IDEAS QUE EN MATERIA AGRARIA PRESENTAN AL PUEBLO

Don Francisco I. Madero es la figura central de la Historia Mexicana durante la primera etapa de la revolución, a raíz de la renuncia de Porfirio Díaz el 25 de mayo de 1911.

En 1910. México vivía muy grandes injusticias sociales surgidas la mayoría de ellas por la desigualdad en la distribución de las tierras. La gran parte de la población campesina había sido despojada de la tierra de sus mayores, y la estructura social de latifundio, originada en el coloniaje y robustecida aún más en la República, prolongaba en un siglo la sujeción del dominio extranjero. Una minoría monopolizaba la tierra, apenas si el 1% de la población del país era propietario del 97% del territorio mexicano.

"Los campesinos mexicanos, sobre todo explotados sin piedad y envilecidos en la ignorancia más degradante, desde un principio se vieron precisados a luchar por su supervivencia mediante la revuelta. Su rebelión sorda y explosiva pero siempre localizada parcial, se fue extendiendo conforme se acercaba el fin del porfiriato, con ello fue naciendo la conciencia de la revolución como fenómeno nacional, como proyecto de transformación global y

como necesidad que se reconocía en el organismo social". (20)

Este movimiento lo jefaturaba Don Francisco I. Madero que en lo político persiguió el derrocamiento del General Don Porfirio Díaz que gobernara el país durante 32 años de paz artificial, el lema revolucionario fue "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION".

Madero proclama el 5 de octubre de 1910 el "Plan de San Luis" que establece como vía para la devolución territorial, la restitución. Como sujeto de derecho agrario se reconoció a los pequeños propietarios, en su mayoría indígenas: como patrimonio, los terrenos devueltos y una indemnización por los perjuicios sufridos, se obligó a revisar las leyes promulgadas.

Los sujetos de derecho agrario sólo eran sujetos individuales, olvidándose de las comunidades indígenas. Aún más, como la restitución se ventilaría en los tribunales comunes, esto implicaría la incapacidad de las comunidades agrarias para defender sus derechos; significaría que el patrimonio iba a ser constituido sólo por los terrenos.

En el Estado de Morelos, Emiliano Zapata, convencido de que Francisco I. Madero haría poco para satisfacer las exigencias de los campesinos, expuso el 28 de noviembre de 1911 el Plan de Ayala, conjunto de principios que según él debían normar toda la

(20) Córdoba, Arnaldo. "LA IDEOLOGIA DE LA REVOLUCION MEXICANA", Instituto de Investigaciones Sociales, México. Sexta Edición. 1978. Pág. 142.

transformación agraria. De amplia difusión, proclamaba la voluntad de los campesinos de entrar en posesión de los bienes que les habían arrebatado durante la dictadura porfirista. Es considerado, pues, un documento de programa revolucionario que estipulaba en cuanto al problema agrario la expropiación, previa indemnización, de las tierras pertenecientes a los grandes terratenientes y su restitución a las comunidades campesinas. En sus artículos 6º, 7º, y 8º cita:

Art 6º.- Como parte adicional del plan que invocamos hacemos constar que: los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la supuesta justicia, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o los ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

Art 7º.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que el terreno que pisan, sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos, las tierras, aguas y montes, por esta causa se expropián previa indemnización, la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellas, a

fin de que los pueblos y ciudades de México obtengan ejidos, colonias, feudos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de propiedad y bienestar de los mexicanos.

Art. 8º.- Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos corresponden se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumbían en las luchas del presente plan".(21)

El Plan de Ayala tuvo un apoyo muy grande en el Estado de Morelos, la relación de fuerzas era tal que Zapata pudo llevar adelante distribuciones de tierra conforme al contenido del Plan y a pesar de la oposición del poder Centralista, el 30 de abril de 1912 efectuó la primera restitución de ejidos, cumplida oficialmente en virtud de la nueva legalidad manifestada en el Plan de Ayala. Pero en realidad se trataba sólo de darle carácter legal a un estado de hecho, ya que desde el inicio de la agitación política en el Estado de Morelos, los campesinos habían invadido numerosas haciendas y habían recuperado por propia iniciativa las tierras de las cuales habían sido despojados.

Pese a presiones militares que sufrían Zapata y sus soldados campesinos no renunciaron a ninguna de sus metas. Campesinos sin

(21) Silva Herzog, Jesús, Ob. cit. Pág. 290.

tierras se volvieron contra todos los dirigentes políticos nacionales ya que Madero, aunque había dado apoyo a ciertas medidas liberales, se negaba a proclamar oficialmente y a llevar cabo una reforma agraria conforme al Plan de Ayala.

La primera tentativa de conciliación vino del Diputado Luis Cabrera, que por primera vez habló de la restitución de los ejidos de las comunidades en 1912. Su objetivo perseguía que el ejido fuera un punto de apoyo hasta crear la pequeña propiedad, pero como no se podía llegar a ese fin de un solo golpe, proponía que en una primera etapa se entregaran ejidos a los pueblos en sustitución de los latifundios para que los campesinos complementaran sus jornales; la extrema derecha y los latifundistas rechazaron esta proposición, lo que también generó que las fuerzas campesinas ya no permitieran que los hacendados los pisotearan más.

En otras palabras, la Revolución Mexicana surge como una renovación agraria donde comienzan a surgir los jefes locales formando bandas de campesinos, atacando a los hacendados y a los jefes políticos, apoderándose de sus bienes los peones jóvenes y rancheros que se levantaron en armas.

En el norte del país se levantó en armas otro personaje conocido como Francisco Villa, quien expidiera la Ley Agraria de 1915 en la que se sintetizaban las aspiraciones de un sector revolucionario en materia de tierras. Las ideas agrarias de los

caudillos del norte y del sur eran muy distintas; para los del sur la principal preocupación era la restitución y dotación de tierras comunales a los pueblos según se aprecia en el contenido ideológico del Plan de Ayala; en cambio, para los del norte, la solución radicaba en el fraccionamiento de los enormes latifundios y en la creación de gran número de pequeñas propiedades con extensión suficiente para soportar el costo de una buena explotación agrícola, realizada con recursos suficientes "para garantizar abundante producción y perspectiva del progreso".(22)

La violencia revolucionaria de México, al ser un movimiento de campesinos y peones, redundó en que gran parte de los campos del territorio nacional, estuviesen sin ser explotados agrícolamente, fueran arrasados y dejados de sembrarse.

Por otro lado el General Victoriano Huerta, enviado por Francisco Villa para combatir a Zapatistas y seguidores de Pascual Orozco cumple con el cometido de derrocamiento sólo con estos últimos; traicionando a Merro y volviéndose en su contra hasta someterlo y obtener el poder, situación rechazada por el Gobernador de Sonora y al negar a someterse a este golpe de fuerza en consecuencia, Ignacio Pesqueira nombra al General Alvaro Obregón al frente de un ejército lanzado contra las tropas federales de Victoriano Huerta.

(22) Díaz Soto y Gama, Antonio. LEY AGRARIA DEL VILLISMO. Artículo publicado en el Universal de México, día 29 de abril de 1953.

El Gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, se subleva contra la dictadura huertista, publica el Plan de Guadalupe como un manifiesto y organiza el ejército constitucional, desconociendo a Victoriano Huerta como presidente de la República, así como a los poderes legislativo y judicial y a los gobiernos de los Estados que reconocían los poderes federales de la administración de Huerta.

Entre las fuerzas rebeldes, las tropas de Francisco Villa en el norte realizaron distribuciones de tierras en plena época de combate y contra opinión de Carranza quien se afirmaba como jefe unificador de las tropas antihuertistas, defensor de la constitución y enemigo de la tiranía, visto de esta manera por los zapatistas que brindaban apoyo a Carranza en quien veían al defensor de la constitución y enemigo de la tiranía.

La entrada de Venustiano Carranza a la Ciudad de México el 15 de agosto de 1914 marcó el fin de Huerta y el ejército federal, pero las alianzas Carranza-Zapata y Villa quedaron rotas desde el momento en que los agraristas se lanzaron nuevamente a reclamar medidas concretas en materia de Reforma Agraria.

El Plan de Guadalupe elaborado por el General Carranza sólo tenía un vago contenido político; llamaba a todas las fuerzas a combatir la dictadura huertista, durante el período de combates las negociaciones entre Carranza y los Zapatistas, con respecto a las cuestiones agrarias se detuvieron ya que Venustiano Carranza

se resistía visiblemente a una Reforma Agraria radical tal como la concebía Emiliano Zapata, además de no estar de acuerdo con las distribuciones de tierra que se efectuaban igualmente en el Estado de Morelos. Villa y Eulalio Gutiérrez reclamaban también reformas profundas que presionaban a Carranza, quien bajo la presión de las fuerzas campesinas se ve obligado a convocar una convención en octubre de 1914 en la cual se le pide eligiera un presidente provisional de la República; dicha convención estaba constituida por representantes de las tropas revolucionarias de Villa, Obregón, González y Carranza. Formalmente los zapatistas no participaban en la reunión, pero pudieron expresar ampliamente en ella sus opiniones a través de la delegación villista y en particular del abogado Díaz Soto y Gama que se había convertido en vocero de la causa agraria y aconsejaba directamente a Zapata en la materia.

Los debates se centraron inmediatamente sobre las cuestiones agrarias y el Plan de Ayala, porque se negaban a dar su apoyo a un presidente que no aceptaba en su totalidad el Plan. La convención de Aguascalientes aprobó los principios del Plan de Ayala a pesar de la oposición de los carrancistas siendo designado don Eulalio Gutiérrez como presidente provisional de la República Mexicana.

A Venustiano Carranza no le quedaba otra solución que la huida cuando las tropas zapatistas y villistas invadieron la Ciudad de México (1914). Refugiado en Veracruz el General

Carranza no aceptó su derrota, por lo que tomó una serie de medidas para asegurarse apoyo político entre los campesinos y apoyo militar para que lo ayudaran a vencer a ese mismo campesinado.

G. CAPACIDAD JURIDICA DE EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS A PARTIR DE 1917

Durante el periodo porfirista el aspecto más importante y positivo fue el progreso material y económico sin precedentes en toda la historia anterior de la nación independiente, el crecimiento logrado benefició a las comunicaciones, la minería, la industria extractiva y textil, la agricultura de exportación, la circulación de moneda, el comercio, las obras públicas y las artesanías, fue la iniciación de la era capitalista, pero que no benefició del todo a la clase burguesa; el capitalismo nacional favoreció secundariamente, sobre todo por repercusión de los efectos del progreso agrario, puesto que en su mayor parte también cayó en manos extranjeras, hubo pues un efecto antinacional en el nacimiento de la economía mexicana hondamente perjudicial.

En 1896 se discutió en la Cámara de Diputados un proyecto de Ley que concedía al ejecutivo la facultad de ceder a los indios tierras baldías o nacionales que poseyeron ilegalmente de antemano, por su poseedor de buena fe y sólo por ignorancia y pobreza habían dejado de legitimar la totalidad de sus tierras; este proyecto fue aprobado y autorizó a dar a los labradores pobres la propiedad de las tierras que estuvieron en su poder y a los pueblos el lugar en donde se asentaban; los solicitantes

debían comprobar una posesión mínima de 10 años, o por más de un año y un día anterior a la promulgación de la Ley los que poseyeran con título traslativo de dominio.

Completaba lo anterior la exagerada ambición sin límite de los latifundistas, logrando con ello que las comunidades indígenas y los pueblos lucharan por defender sus tierras, causa del calificativo de comunistas y agitadores; pero la realidad es que desde 1810 la situación campesina venía agravándose cada vez más. pues surgieron por todo el país fuertes movimientos que demostraban el descontento del pueblo. La revolución social de México surge, haciéndose patente en el campo, cuya lejanía y desamparo provocó que fuera la población que siempre se trató de exterminar y combatir, considerando que era la mejor y única solución para resolver el problema de México.

La lucha de campesinos fue siempre defensiva, ya que aún quería mantener a toda costa los modos ancestrales de la propiedad agraria (comunal), así como la organización social, pero pese a ello, se modificó en 1917 con nuevo orden constitucional.

Las reformas en materia agraria se redujeron a los ejidos de los pueblos, sin embargo, Don Venustiano Carranza preocupado por la posibilidad de conquistar al campesinado y de quitar a los zapatistas el monopolio del ideal agrario, promulgó la Ley del 6 de enero de 1915 que es pilar de la constitución de 1917, donde

además de proveer la restitución de tierras a las comunidades indígenas, organizaba el aparato administrativo encargado de su distribución (comisión nacional agraria) y la manera de cómo hacer la restitución de las tierras a las comunidades. "Es a partir del 6 de enero de 1915 y especialmente del año de 1917, cuando surge en México un verdadero derecho agrario, por cuanto a la constitución política de ese año, en su artículo 27, establece las bases firmes, inequívocas a ese derecho".(23)

Promulgada la Constitución de 1917, se inicia la época de la Revolución en el Gobierno de la República y con ella comienzan a expedirse una serie de leyes, reglamentos, decretos, circulares, tendientes a hacer más eficaz la aplicación de los principios planteados por el artículo 27 Constitucional.

La primera de estas leyes es la "Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920". Esta Ley fue la primera reglamentaria de la del 6 de enero de 1915 y del artículo 27 Constitucional, por medio de la cual se pretendió sistematizar diversas disposiciones agrarias contenidas en múltiples circulares dictadas con anterioridad.

Entre sus primeros numerales citaba que "la tierra dotada a los pueblos se denominaría "ejidos", definiéndolo legalmente para

(23) Mendieta Núñez, Lucio "Introducción al Derecho Agrario Mexicano" Editorial Porrúa. México. Cuarta Edición. 1981. P. 39, 33

subsanan la laguna de las anteriores disposiciones".(24)

La Ley señalaba arbitrariamente la extensión de las tierras a dotar para los pueblos, determinándola como suficiente para satisfacer sus necesidades. El mínimo de tierra de una dotación sería tal que pudiera producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al doble del jornal medio de la localidad. Para instrumentar esta determinación las solicitudes debían acompañarse con datos sobre salarios, precios, consumo, etc. es decir, un estudio socioeconómico de viabilidad prácticamente imposible de presentar, dada la falta de recursos de los solicitantes.

Por lo que hace al patrimonio de las dotaciones, indicaba que la constituirían las aguas, montes y tierras comunes; esta Ley fue abrogada por el "Decreto del 22 de noviembre de 1921".

Por otra parte, en la "Circular número 48" de fecha primero de septiembre de 1921, estableció las acciones de dotación y de restitución sobre el régimen interior a que había de someterse el aprovechamiento de los ejidos y considerado como sujetos de derecho agrario a los pueblos.

El patrimonio, según esta Circular, lo constituirá la superficie de cultivo (de donde se hacía la división para darla en parcelas), la de pastoreo y la de monte que se reservarían

(24) Fábila, Manuel. Ob. Cit. Pág. 350.

para el aprovechamiento de los integrantes de los pueblos, las materias minerales o vegetales propias para la industria que se encontraran en la superficie de pastoreo o de monte, las aguas que correspondían a los terrenos otorgados y un fondo común; por vez primera se señaló en una disposición jurídica tan vasto patrimonio.

Ahora bien, "el decreto del 22 de noviembre de 1921 abroga la Ley de Ejidos y fija nuevas bases para legislar en materia de tenencia de la tierra, las que se ponen en práctica en el Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922 que entre otras cosas establecían que la extensión de los ejidos en los casos de dotación se fijaría tomando en cuenta a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años; de tres a cinco hectáreas en los terrenos de riego o humedad; de cuatro a seis hectáreas en terrenos de temporal que aprovechan una precipitación fluvial anual abundante y regular; y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal y de otra clase"(25)

El contenido de esta disposición sólo siguió ocupándose del reparto de tierras para constituir ejidos pero no otros aspectos importantes del mismo, tales como la constitución y funcionamiento de su patrimonio.

"El 11 de octubre de 1922 se emitió la Circular número 51 de

(25): Eckstein, Sallowan. El Ejido Colectivo en México. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1966. Pág. 43.

la Comisión Nacional Agraria, a cargo de todos los asuntos agrarios, considerado como el antecedente de la colectividad de la agricultura mexicana, aducía en su contenido que la parcela escolar de cinco hectáreas debe dedicarse a la enseñanza agrícola para la cooperativa escolar que se obliga a fundarse a cada ejido, cuya producción colectiva sería manejada por un comité administrativo con facultades para dictar disposiciones que tendieran al mejor cultivo de los terrenos ejidales y a la apropiada distribución de las labores agrícolas, procurando el mejor aprovechamiento de las tierras y el mejor beneficio colectivo y, disponía que tan pronto como a un poblado se le diera posesión de tierras, el Comité debía proceder a separar la tierra en cuatro grupos: fundo legal, terrenos de labor, pastizales y terrenos con bosque de uso común".(26)

Por otra parte, la Ley reglamentaria sobre repartición de tierras y constitución del parcelario ejidal del 18 de diciembre de 1925 establece por vez primera los términos "ejidatarios" y "propiedad ejidal", asimismo los sujetos de derecho agrario fueron las corporaciones de población. Lo más importante que aportó esta Ley fue la calidad inalienable, imprescriptible, inembargable e inajenable de las tierras embargadas, constituían el derecho de sucesión sobre el patrimonio ejidal y las causas por las cuales un ejidatario gozara de sus bienes y sus sucesores no se vieran desamparados.

(26) *Ibid.* Pág. 385.

Igualmente, la "Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas", reglamentaria del artículo 27 Constitucional del 4 de enero de 1927, también conocida como "Ley Bassols", surgió de la experiencia obtenida al aplicarse la Ley de Ejidos de 1920 y el Reglamento Agrario de 1922, intentó modificar las disposiciones agrarias al mismo tiempo que corregir los errores y perfeccionar los sistemas; tuvo como propósito fundamental determinar la capacidad de los sujetos de derecho agrario y resolver el problema de los núcleos de población que no estaban comprendidos en las categorías políticas que enumeraba el artículo 27 Constitucional.

Como elemento necesario para ampliar o dotar de tierras y aguas se determinó su carencia total o parcial, es decir, que esta última no fuera suficiente para satisfacer las necesidades agrícolas de la población.

Así, el artículo 17 de la Ley del 21 de marzo de 1929 contempla nuevas clases de tierras a las cuales denominó:

- a) de riego o humedad.
- b) de temporal de primera.
- c) de temporal de segunda.
- d) de agastadero para cría de ganado.
- e) de monte alto.
- f) de terrenos áridos y cerriles.

A medida que se dictaban nuevas disposiciones, se definió e incrementó el patrimonio ejidal e igualmente se diferenciaron las calidades de tierra, así como la extensión real de lo que podía usufructuar un campesino el ejido se precisó como "un patrimonio integrado por tierras, bosques y aguas, dotado o restituido a los núcleos de población para su aprovechamiento común con carácter provisional, en parcelas de explotación individual y destinadas a cumplir funciones de complemento del jornal campesino".(27)

La contribución más importante desde el punto de vista legal es el Código Agrario del 22 de marzo de 1934, como primer intento de codificación de disposiciones dispersas; precisa más el concepto de la pequeña propiedad y de los bienes inafectables en general, por vez primera se fijan criterios de equivalencia y se establece la posibilidad de no afectar ciertas funciones cuando no fuere seguro el existo de la organización ejidal. Estableció también que los peones, acasillados o parceleros y arrendatarios deberán ser considerados entre los campesinos con derechos para distribución de la tierra; y mientras que el Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 reduce la extensión de la pequeña propiedad de 150 hectáreas a 100 de riego, además de introducir una forma de tenencia con fines pecunarios, esto es la inafectabilidad ganadera, la extensión máxima fue fijada en 300 hectáreas en terrenos feraces y hasta 50,000 en regiones desérticas; el Código Agrario de 1942 señala que el tamaño mínimo legal de la parcela ejidal se aumentó de cuatro a seis hectáreas

(27) Mendieta Núñez, Lucio. Ob. Cit. Pág. 227.

de riego y la entrega de títulos a los ejidatarios tomó auge con la finalidad de asegurar los derechos individuales del ejidatario sobre su parcela en las tierras del ejido.

Los conceptos que caracterizan la política agraria cardenista se invirtieron; en el lugar del ejido, se volvió a insistir en la gran importancia de la pequeña propiedad como base de la economía agrícola del país y en lugar del sistema colectivo se volvió al argumento de que el ejidatario prosperaría sólo si trabajaba su parcela individualmente. El código en comento comprendía: a) las autoridades agrarias; b) derechos agrarios, restituciones de tierras y aguas, dotación de tierras y aguas, ampliación, creación de nuevos centros de población agrícolas; inafectabilidad, acomodamiento.

A mayor claridad, a continuación se precisa el contenido de estos conceptos:

Restitución de tierras y aguas.

Derecho en favor de los núcleos de población que la necesitasen o no tengan en cantidades suficientes para satisfacer sus necesidades.

Ampliación.

Quando un pueblo ha sido dotado de tierras y por aumento de su población sus campesinos no cuentan con elementos de vida sin poner límite en cuanto al tiempo, puede solicitarse una

ampliación que no es más que otra dotación que aumenta a la anterior.

Nuevos centros de población agrícola.

Se resolvió mediante dos procedimientos a saber: abriendo nuevas tierras de cultivo y convirtiendo en agrícolas las tierras inaprovechables.

Inafectabilidad.

Ordena el respeto absoluto de la pequeña propiedad, siempre y cuando sea agrícola y esté en explotación.

Acomodamiento.

Derecho de los campesinos que aún teniéndolo no recibieron tierras en una dotación por no haberlas disponibles, por lo que eran dadas a otros ejidos cuando hubiesen parcelas vacantes.

Además, se establecen dos clases de sujetos agrarios:

Sujetos colectivos.

son las comunidades agrarias y los núcleos de población carentes de tierras.

Sujetos individuales.

Son los campesinos sin tierras y los dueños de grandes y pequeñas propiedades, y

Ejido.

Lo denomino como la extensión total de tierras con la que es dotado un núcleo de población que la comprende las extensiones de cultivo o cultivables; la superficie necesaria para zona de urbanización; la parcela escolar y las tierras para uso colectivo, como las de agostadero, de monte o tierras de labor.

En 1971 se expide la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo. Es cuando México se encuentra en el umbral de una total transformación en la relación de producción del sector primario de nuestra economía, representa la terminación de una concepción política y jurídica buena para su tiempo.

En el transcurso del tiempo, se fue reafirmando la idea de que la Reforma Agraria Mexicana no agota su contenido en el simple reparto de la tierra el cual sólo significa el inicio de una actividad del Estado que continúa con la canalización de medios económicos, bienes y servicios para facilitar la incorporación del campesino al sector productivo y, por ende, llegar al cabal cumplimiento de los fines de la Reforma Agraria, como son la efectiva elevación del nivel de vida de la población rural y la vertebración de la economía nacional.

El postulado fundamental del artículo 27 de la Constitución que nos rige, está en sus primeros párrafos que establece una doctrina en materia de propiedad; en primer lugar se asienta que las tierras y aguas pertenecen originalmente a la nación, quien

ha organizado la propiedad privada por razones de conveniencia colectiva, pero se afirma categóricamente que la nación tiene el derecho de imponer a esa propiedad, en cualquier tiempo, las modalidades que exija el interés público.

En segundo término se ordena que la expropiación de terrenos y de aguas se harán por causa de utilidad pública y mediante indemnización; es decir, se abandona el principio de la indemnización previa, cambio importante que permite llevar a cabo las restantes disposiciones del Artículo en comento, de lo contrario, el Gobierno Federal y Estatal no contaría con fondos para pagar a los hacendados previamente el valor de sus terrenos; lo anterior con la finalidad de fraccionar los latifundios para crear la pequeña propiedad y nuevos centros de población agrícola para el fomento de la agricultura en general y para evitar la destrucción de los recursos naturales en perjuicio de la sociedad.

Otra finalidad consiste en la dotación de tierras a los pueblos, no sólo del subsuelo sino la tendencia nacionalista al expresar que los extranjeros no podrán adquirir bienes raíces sin antes convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse mexicanos respecto de dichos bienes y comprometerse a no solicitar en ningún caso la protección de sus gobiernos.

CAPITULO IV

MEXICO ACTUAL

A. ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y SU ORGANIZACION

La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas promulgada el 23 de abril de 1917 y expedida por Plutarco Elías Calles, fue creada por el desorden jurídico que se presentaba para proporcionar tierras a los pueblos que las necesitaban y porque no había un conjunto armónico de disposiciones que reglamentaran los procedimientos de dotación y restitución que eran las dos grandes formas constitucionales de proporcionar tierra a los campesinos.

Actualmente se encuentra vigente la Ley Federal de Reforma Agraria que reglamenta disposiciones del artículo 27 constitucional; su contenido es de interés público y de observación general en toda la República; su aplicación se encomienda a las siguientes autoridades:

1. Presidente de la República.
2. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
3. Secretaría de la Reforma Agraria.
4. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
5. Cuerpo consultivo agrario.
6. Las Comisiones Agrarias Mixtas.

La Secretaría de la Reforma Agraria es la dependencia del ejecutivo federal encargada de aplicar las leyes agrarias, siempre y cuando en ellas no se atribuya competencia a otras autoridades y, cuyo titular es nombrado y reconocido libremente por el propio Ejecutivo federal.

Las comisiones agrarias mixtas se encuentran integradas de la siguiente manera:

- a) Un Presidente. Será el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que resida en la capital del Estado de que se trate o en el Distrito Federal.
- b) Primer Vocal. Será nombrado y removido por el Secretario de la Reforma Agraria.
- c) El Secretario y Segundo Vocal. Serán nombrados por el Ejecutivo local y deberán reunir los requisitos exigidos para ser miembros del Cuerpo Consultivo Agrario.
- d) Tercer Vocal. Es el representante de los ejidatarios y comuneros y será designado y removido por el Presidente de la República, de una terna que presente la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la entidad correspondiente, durará en su cargo tres años y deberá ser ejidatario o comunero y estar en pleno de sus derechos ejidales, civiles y políticos.

El reglamento interno de cada una de las Comisiones Agrarias Mixtas, será expedido por el Gobernador de la entidad respectiva, previa opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Las Comisiones Agrarias Mixtas formularán sus presupuestos anuales de gastos para su eficiente funcionamiento los cuales serán pagados por el Gobierno Federal y Local respectivos conforme a los convenios que al efecto celebren, la aportación del primero no será menor del cincuenta por ciento.

En cada entidad federativa habrá por lo menos una delegación dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria para el despacho de los asuntos que le están encomendados; su titular tendrá bajo sus órdenes a los subdelegados y al personal necesario para el cumplimiento de las funciones a su cargo, conforme el Reglamento Interior de la Secretaría y demás leyes aplicables.

Los delegados serán nombrados y removidos por el Presidente de la República y deberán llenar los mismos requisitos señalados para ser miembros del Cuerpo Consultivo, en tanto los subdelegados serán nombrados y removidos por el Secretario de la Reforma Agraria y deberán ser profesionistas titulados con experiencia en materia agraria.

Dentro de la organización de las autoridades agrarias podemos citar que el Presidente de la República es la suprema

autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso pueden modificarse.

Las resoluciones tienen tal carácter cuando pongan fin a un expediente:

- a) De la restitución o dotación de tierras, bosques o aguas.
- b) De ampliación de los ya concedidos.
- c) De creación de nuevos centros de población.
- d) De reconocimiento y titulación de bienes comunales.
- e) De expropiación de bienes ejidales y comunales.
- f) De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades, y
- g) Las demás que señala la Ley.

Entre las atribuciones de los Gobernadores de los Estados y del Jefe del Departamento del Distrito Federal se encuentran:

- A) Dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y dotación de tierras y aguas, inclusive a restitución y dotación complementaria y ampliación de ejidos.
- B) Emitir opinión en los expedientes sobre creación de

nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales.

- C) Proveer en lo administrativo, cuando fuera necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.
- D) Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas.
- E) Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités particulares ejecutivos que elijan los grupos solicitantes.
- F) Poner en conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria las irregularidades en que incurran los funcionarios y los empleados dependientes de ésta; y
- G) Las demás que las leyes y reglamentos de la materia señalen.

Por su parte al Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República; y entre sus facultades y obligaciones encontramos:

- I) Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia.
- II) Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos dictados en materia agraria y hacerlos ejecutar, bajo su responsabilidad.
- III) Ejecutar la política que en materia agraria dicte el Presidente de la República.
- IV) Representar al Presidente de la República en los actos relacionados con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la Ley, salvo en los casos expresamente reservados a otra autoridad.
- V) Coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la realización de programas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan.
- VI) Formular y realizar los planes de rehabilitación agraria.
- VII) Proponer al Presidente de la República la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos

centros de población y todos aquéllos que la Ley reserve a su competencia.

- VIII) Aprobar los contratos sobre frutos, recursos o aprovechamientos comunales o de ejidos colectivos puedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas entre sí.
- IX) Dictar normas para organizar o promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Reforma Agraria, y en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinación con la misma Secretaría.
- X) Fomentar el desarrollo de la Industria Rural y las actividades productivas complementarias o accesorias del cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos centros de población.
- XI) Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en los términos de la Ley de la materia.

- XII) Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal.
- XIII) Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier causa cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad.
- XIV) Controlar el manejo y destino de los fondos de colonización relativos a las colonias ya existentes, así como los destinados a deslindes.
- XV) Intervenir en la resolución de las controversias agrarias.
- XVI) Formar parte de los Consejos de Administración de los Bancos oficiales que otorguen créditos a ejidos o comunidades.
- XVII) Informar al Presidente de la República en los casos procedentes, las consignaciones del artículo 459 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.
- XVIII) Decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más delegaciones agrarias.
- XIX) Nombrar y remover al personal técnico y administrativo

de la Secretaría, de acuerdo con las Leyes de la materia.

XX) Expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad.

XXI) Las que otorguen las Leyes y Reglamentos aplicables.

De otra parte tenemos que son atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos:

- 1) Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, explotación el mejor aprovechamiento de frutos y recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina.
- 2) Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales, las zonas ejidales que deben dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos, que en virtud de las condiciones ecológicas sean más apropiadas y remunerativas, en colaboración con la Secretaría de la Reforma Agraria.
- 3) Establecer en los ejidos o en las zonas aledañas, campos experimentales agrícolas de acuerdo con las

posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de la tierra y las distintas regiones del país.

- 4) Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas y al establecimiento de silos y sistemas intensivos de la explotación agropecuarias que sean más idóneas en relación con cada ejido, comunidad o nuevo centro de población.
- 5) Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos nacionales agropecuarios y silvícolas, aconsejando las prácticas más provechosas a las técnicas más adecuadas.
- 6) Sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas y comprobar directamente o por medio de sus subalternos la eficacia de los sistemas cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de estos recursos.
- 7) Coordinar las actividades de las diversas dependencias

en función de los programas agrícolas nacionales, a fin de que concurren a mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias, teniendo en cuenta todas sus particularidades, y

- B) Las demás que señale la Ley Federal de la Reforma Agraria y Reglamentos aplicables.

En otro orden de ideas, tenemos como atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas:

- a) Sustanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; así como los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.
- b) Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo local, y resolver los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.
- c) Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en

predios afectables y los expedientes de inafectabilidad.

- d) Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria e intervenir en las demás cuyo conocimiento les esté atribuido.

Así tenemos que son atribuciones de los Delegados Agrarios en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario:

- I) Representar en el territorio de su jurisdicción a la Secretaría de la Reforma Agraria en los asuntos de su competencia.
- II) Tratar con el Ejecutivo local los problemas agrarios de su competencia.
- III) Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y vigilar que su funcionamiento se ajuste estrictamente a la Ley Federal de la Reforma Agraria y demás disposiciones vigentes.
- IV) Informar al Secretario de la Reforma Agraria de las irregularidades en que incurran los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas.

- V) Velar bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales.
- VI) Intervenir en la elección, renovación y sustitución de autoridades ejidales y comunales en términos de Ley.
- VII) Intervenir en las controversias que se susciten en los ejidos y comunidades.
- VIII) Supervisar al personal técnico y administrativo que la Secretaría de la Reforma Agraria comisione para la resolución de problemas especiales o extraordinarios, dentro de la jurisdicción de la delegación.
- IX) Organizar y ordenar la distribución del personal técnico y administrativo de la delegación.
- X) Informar periódica y regularmente a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos los asuntos que se tramiten en la delegación y en todos aquéllos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales y comunales y de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de bienes, que ocurran en su circunscripción. El delegado es personalmente responsable de la veracidad de los informes que remita a la Secretaría de la Reforma Agraria.

- XI) Realizar en su jurisdicción los estudios y las promociones de organización de los campesinos y de la producción agropecuaria regional o de unidades ejidales y comunales que les encomiende la Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con otras dependencias federales y locales, para lo que dispondrá del número de promotores que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

- XII) Intervenir en los asuntos correspondientes a la organización y el control técnico y financiero de la producción ejidal.

- XIII) Autorizar el Reglamento Interior de los ejidos y comunidades de su jurisdicción.

- XIV) Coordinar sus actividades en las diversas dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a fin de que concurren a mejorar la explotación de los recursos agropecuarios y silvícolas de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población ejidal y colonias.

y por último, tenemos como facultades y obligaciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

- a) Dictaminar sobre los expedientes que deban ser

resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya concluido.

- b) Revisar y autorizar los planos y proyectos correspondientes a los dictámenes que aprueben.
- c) Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes.
- d) Emitir opinión, cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de Ley o los proyectos de Reglamentos que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, así como sobre todos los problemas que expresamente le sean planteados por aquél.
- e) Resolver en los casos de inconformidad respecto a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.

La estructura empresarial del ejido se encuentra ya establecida en ciertas instituciones vigentes, como el Comisariado Ejidal y el Consejo de vigilancia, o la Sociedad

local de Crédito; habiendo necesidad de conformar debidamente la empresa agraria que ha fundado la resolución, estimulando formas superiores de organización para los ejidos y comunidades evitando la duplicación y dispersión de actividades mediante un bien concertando trabajo comunitario que acreciente la responsabilidad de sus miembros y distribuya justamente las cargas y los beneficios.

Se introduce un nuevo procedimiento para atender los problemas individuales que se susciten dentro de los ejidos o comunidades que son de diversa naturaleza y se presentan frecuentemente. En materia de procedimientos, se considera que la lentitud procesal no se corrige al reducir los plazos, sino que su cumplimiento debe lograrse aún a costa de ampliar los que ya existen.

Cuando no se señalen términos en el desahogo del trámite, se propicia la negligencia y el transcurso indefinido del tiempo y, para evitarlo, hay nuevos y razonables plazos calculados con base a la experiencia a fin de agilizar los trámites legales y responsabilizar a los funcionarios y a los empleados encargados de desahogarlos, evitando que los ejidatarios y comuneros se vean obligados a trasladarse a la capital de la República en busca de una justicia pronta y expedita que no siempre consiguen.

Se crean en esta materia dos instancias:

La primera, de conciliación ante el Comisariado Ejidal y, la segunda, contenciosa ante la Comisión Agraria Mixta.

El Registro Agrario Nacional es objeto de especial preocupación; con el fin de reorganizarlo y mejorarlo, se amplían considerablemente sus atribuciones, en la seguridad de que esta institución dotada con los recursos materiales y humanos indispensables, será un instrumento auxiliar en la planeación del desarrollo económico rural.

Los registros públicos de la propiedad de cada entidad federativa desempeñan una función paralela a la del Registro Agrario Nacional, donde en los documentos que registran la propiedad agraria deben constar para la protección de terceros, las anotaciones que aparezcan en aquéllos, de tal suerte que se auxilien mutuamente en sus registros en la verificación de la procedencia de las operaciones en las que intervienen.

Al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización corresponde adoptar, tanto por lo que hace a sus propios sistemas de trabajo, cuanto a su intervención en los problemas del campo, criterios de programación de actividades y evaluación de resultados y para ello acude al auxilio de métodos estadísticos cuya computación indispensables en nuestro tiempo que a la vez facilitan la elaboración de un catálogo completo de las propiedades rústicas y los recursos pecuarios de los núcleos de población.

B. ORGANIZACION DE AUTORIDADES EJIDALES Y COMUNALES

Durante la década de los setentas se fue estableciendo poco a poco la programación de actividades como un sistema de trabajo obligatorio para la administración pública federal, y al establecerse tal cambio, la reforma administrativa fue influyendo no sólo en la impartición de los servicios administrativos agrarios y agrícolas, sino también en la propia concepción de la reforma agraria, tanto que es forzoso referirse a ella relacionándola con la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 y seguir su evolución a través de los siguientes ordenamientos legales:

Acuerdo del 27 de enero de 1971 (Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1971) que sentó las bases para la promoción y coordinación de las reformas administrativas del sector público federal.

Acuerdo del 27 de febrero de 1971 (Diario Oficial de la Federación del 11 de marzo de 1971) para el establecimiento de unidades de programación en cada una de las Secretarías y Departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Decreto del 22 de junio de 1971 (Diario Oficial de la

Federación del 2 de junio de 1971) que creó el Primer Comité Promotor del Desarrollo Socioeconómico de los Estados, en Yucatán, más tarde se fueron formando otros comités.

No podemos dejar de observar que el Lic. López Portillo, en cuanto tomó posesión de la Presidencia de la República, envió varios proyectos de leyes al Congreso de la Unión relacionados con las reformas administrativas y las finanzas públicas.

A consecuencia de estos cambios, se unificaron las Secretarías de Agricultura y Ganadería con la de Recursos Hidráulicos, se coordinan con ella a la de Reforma Agraria, Banco Nacional de Crédito Rural, Fertimex e instituciones del ramo. Por eso se fue observando que la acción de organización productiva se transfirió nuevamente a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y se unió al Sector Agropecuario y Forestal íntegro, responsabilizando como cabeza de sector a esta Secretaría. Con estas medidas el concepto de Reforma Agraria se ha ampliado y evolucionado con el de producción y productividad, organización de productores, comercialización, precios, distribución justa -conmutativa y distributivamente hablando- del producto del campo, industrialización de dichos productos y aseguramiento del abasto alimenticio.

Al respecto tenemos que el 13 de marzo de 1986 la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos delega facultades a su delegado en el Estado de Hidalgo; crea la Comisión de Estudios

Jurídicos; el 21 de abril de ese año se expide la Ley Forestal, se suscribe un convenio de cooperación para la instrumentación del sistema integral de estímulos a la producción agropecuaria, en diversas fechas se establecen unidades regionales de contraloría interna, se delegan facultades a las Procuradurías Sociales Agrarias; se establecen Distritos de Desarrollo Rural, se regulariza la estancia en el país de pick up y camiones tipo estacas, empleados en la realización habitual de actividades agropecuarias y forestales, y además se establecen normas para el aprovechamiento de la superficie de agostadero de uso común en los ejidos y las comunidades.

Por otra parte, después de casi tres decenios de vigencia del Código Agrario y apreciadas algunas de sus imperfecciones jurídicas así como el surgimiento de nuevos problemas que las anteriores legislaciones no tienen la oportunidad de contemplar es un imperativo social, un nuevo instrumento jurídico para fortalecer e impulsar nuestra Reforma Agraria con apego a los principios del artículo 27 Constitucional, precepto donde se encuentran las directrices de justicia social que el constituyente concibió para el desarrollo del país.

La Ley Federal de Reforma Agraria comprende siete libros que corresponden a temas básicos:

Autoridades agrarias; el ejido; organización económica del ejido; redistribución de la propiedad agraria; procedimientos

agrarios; registro y planeación agraria; irresponsabilidad en materia agraria, que se complementan con un capítulo de disposiciones generales y un cuerpo de artículos transitorios.

Las Comisiones Agrarias Mixtas adquieren un ascendiente particular; su carácter de cuerpo colegiado; su mecanismo de integración; la experiencia de las personas que ordinariamente las constituyen y su arraigo en el campo, permiten advertir un más adecuado desempeño en sus atribuciones con las facultades que se les otorguen en la tramitación y resolución de expedientes agrarios.

Al precisar y reunir las atribuciones del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización que le confieren diversas disposiciones legales, especialmente en la organización y planeación económica, ejidal y comunal, se facilita e intensifica la incorporación de los ejidos y comunidades a programas de desarrollo iniciados y vigilados con la mayor responsabilidad por el propio Departamento en colaboración con los campesinos interesados.

Tenemos como autoridades internas de los ejidos y las comunidades que poseen tierras:

- I. Las Asambleas Generales.
- II. Los Comisariados ejidales y bienes comunales y
- III. Los Consejos de Vigilancia.

Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la Asamblea General es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma.

La Comisión Agraria Mixta o Delegación Agraria, en su caso, por conducto del Comité particular ejecutivo citará a la Asamblea General en que deberán ejecutarse la resolución provisional o definitiva. La convocatoria se hará además por la Comisión o la Delegación, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado de donde sean vecinos los solicitantes, cuando menos con ocho días de anticipación, expresando en la convocatoria los puntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión; si el día señalado para la Asamblea no se reúnen la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, con el apercibimiento de que la Asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios, aún para los ausentes; en dicha Asamblea tendrá intervención un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, según se trate de ejecutar un mandamiento del Ejecutivo local o una resolución presidencial, si en este último caso el núcleo no está en posesión provisional.

El funcionario que corresponda determinar, bajo su estricta responsabilidad, quiénes podrán integrar la Asamblea acatando

para el efecto, en primer término, la resolución que se va a ejecutar y, en segundo lugar, el censo respectivo. Asimismo el funcionario respectivo cuidará de reservar a los ausentes sus derechos y formará los padrones. En esta Asamblea el grupo beneficiado deberá elegir al Comisariado y Consejo de Vigilancia.

Se establece que las autoridades agrarias pueden tener en la primera Asamblea intervención; ya que es esta autoridad quien puede determinar quiénes son los individuos con derechos agrarios vigentes que pueden integrar una Asamblea.

Las Asambleas Generales subsecuentes para ser integrados los ejidatarios podrán acreditarse con una credencial provisional que al efecto expida el Comisariado y que deberá llevar la firma del Delegado Agrario, quien remitirá un duplicado de estos documentos al Registro Agrario Nacional a fin de que éste expida la credencial definitiva.

Esto es, se crea un sistema de identificación de los ejidatarios para que se les facilite promover trámites agrarios e integrar las Asambleas, dicho sistema debe coordinarse y controlarse por el Registro Agrario Nacional.

Ahora bien, a fin de incrementar la vida social y democrática del ejido, se establecen: una Asamblea ordinaria mensual que se celebrará un día fijo y que no requiere convocatoria por estar ya legalmente establecida; se creó la

Asamblea extraordinaria que requiere de convocatoria porque se celebra para casos especiales y extraordinarios y la Asamblea de balance y programación que deberá celebrarse una vez al año y que responde a una nueva etapa del ejido que se organiza como empresa de producción.

Para toda Asamblea general que amerite convocatoria ésta se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en lugares más visibles del poblado, expresando con claridad los asuntos a tratar y la fecha de reunión, enviando copia a la Delegación Agraria y a las dependencias oficiales con interés en los asuntos de la orden del día, para su validez.

De acuerdo con el tipo de Asamblea de que se trate, la votación se computa en forma distinta, en la Asamblea ordinaria la voluntad es económica y las extraordinarias y de balance y programación cuentan con la nominal.

De toda Asamblea se levantará un acta en la que no sólo firmen todos los que en ella intervinieron, sino que además se ponga la huella digital respectiva, sistema que concuerda con el de identificación de los ejidatarios efectuado por el Registro Agrario Nacional y que servirá para identificar que celebraron la Asamblea los auténticos ejidatarios con sus derechos vigentes.

Por otra parte, el Comisariado ejidal tiene la

representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las Asambleas generales, está constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes, contará el Comisariado con dos secretarios auxiliares y de crédito, de comercialización, de acción social y los demás que señale el Reglamento Interno del ejido para atender los requerimientos de la producción.

Para ser miembro del Comisariado ejidal es necesario ser ejidatario del núcleo de población de que se trate y estar en pleno goce de sus derechos, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses anteriores a la elección; no haber sido sentenciado por delito internacional que amerite pena privativa de libertad. A fin de que el ejido pueda actuar como una empresa de producción rural, se autoriza al Comisariado a que, en cumplimiento de la voluntad de la Asamblea general, contrate los servicios de profesionistas que le sean necesarios para tal fin.

En cada ejido o comunidad habrá un Consejo de Vigilancia constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente.

Actualmente el Consejo de Vigilancia es electo por la propia Asamblea General de Ejidatarios, fundamentalmente para efectos de evitar el divisionismo y los conflictos inter-ejidales. La Comisión Agraria de 1934 creó los cuerpos de vigilancia y la

Comisión de 1940 dispuso que el Consejo de Vigilancia se designará por unanimidad o en su caso por la minoría de los miembros que tomarán parte en la elección del Comisariado Ejidal y bajo la Ley Federal de la Reforma Agraria en 1971 se integró con la planilla que ocupaba el segundo lugar en la votación para Comisariado Ejidal.

En 1971 las causales de remoción de Comisariados y Consejos de Vigilancia se resumieron en un solo artículo; se adicionaron dichas causales por autorizar, inducir o permitir la siembra de estupefacientes en los terrenos ejidales o comunales; se especifica que la causa de la remoción se concreta a ser sentenciado por delito intencional; la ausencia del ejido como causa de remoción se reduce a un plazo de sesenta días consecutivos; es ahora también una causa de remoción acaparar o permitir el acaparamiento de unidades de dotación.

En los núcleos de población que posean bienes comunales funcionarán comisariados, consejos de vigilancia y asambleas generales de acuerdo con las normas establecidas para las autoridades ejidales de igual designación y les serán aplicables las disposiciones de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

C. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES INTERNAS DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES

Son facultades y obligaciones de las Asambleas Generales:

- I. Formular y aprobar el Reglamento Interno del Ejido, el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado.
- II. Elegir y remover los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, acordando a favor de ellos un estímulo o recompensa con aprobación del Delegado Agrario.
- III. Dictar normas y formular programas de organización del trabajo del ejido, para intensificar la producción colectiva e individual, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse de medios económicos de asistencia técnica previa aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- IV. Acordar el disfrute de bienes ejidales y comunales con aprobación y reglamentación de la Secretaría de la

Reforma Agraria.

- V. Promover industrias de transformación agropecuaria y forestal dentro del ejido.
- VI. Autorizar, modificar o rectificar las determinaciones del Comisariado.
- VII. Discutir y aprobar los informes y estados de cuenta que rinde el Comisariado y fijarlo en lugares visibles del poblado.
- VIII. Aprobar convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido.
- IX. Conocer de las solicitudes de suspensión o probación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados y someterlas a la Comisión Agraria Mixta. si son procedentes.
- X. Acordar la asignación individual de las unidades de dotación y solares.
- XI. Emitir su opinión ante el Delegado Agrario sobre permuta de parcelas entre ejidatarios y hereditarios ejidales.

XII. Determinar la preferencia de trabajo asalariado en el
ejido y labores del ciclo agrícola, de los campesinos.

Son facultades y obligaciones de los Comisariados:

A) Representar el núcleo ejidal como mandatarios
generales ante cualquier autoridad.

B) Recibir bienes y documentos al ejecutarse un
mandamiento del Gobernador o de la resolución
presidencial.

C) Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades
determinen que las tierras deben ser objeto de
adjudicación individual.

D) Respetar derechos de los ejidatarios, manteniendo a
los interesados en la posesión de las tierras y en el
uso de las aguas que les correspondan.

E) Informar a las autoridades la tentativa de invasión o
despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de
particulares y especialmente del intento de establecer
colonias o poblaciones que pudieran contravenir la
prohibición constitucional sobre adquisición, por
extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y
costas.

- F) Dar cuenta a la Secretaría de Reforma Agraria de asuntos que impliquen cambio o modificación de derechos ejidales o comunales.
- G) Administrar los bienes ejidales con facultades de apoderado general para actos de dominio de administración y realizar con terceros las operaciones y obligaciones previstas por la Ley.
- H) Vigilar las explotaciones individuales y colectivas.
- I) Defender los intereses ejidales y citar a Asamblea General formulando la orden del día de las ordinarias y extraordinarias.
- J) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales y autoridades agrarias, así como promover ante aquellas los programas de organización y fomento económico y contratar servicios de profesionales, técnicos, asesores y en general, de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad, con autorización de la Asamblea General.
- K) Formar parte del Consejo de Administración y Vigilancia de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal en sus ejidos.

- L) Dar cuenta a las Asambleas Generales de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y las iniciativas convenientes y, cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos del cambio de sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo y de los obstáculos para la correcta explotación de bienes.
- M) Informar a la Asamblea General cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola o dos años consecutivos sin causa justificada; prestar auxilio en trabajos sociales y comunales que organice el Estado en beneficio de los núcleos de población.

En otras palabras, el Comisariado Ejidal tiene obligación de respetar y hacer que se respeten los derechos de los ejidatarios, de proponer programas de organización y fomento económico, contratar la prestación de servicios útiles a la comunidad, prestar su auxilio en los trabajos sociales; informar de toda tentativa de invasión; informar al Registro Agrario Nacional y a la Secretaría de la Reforma Agraria de todo cambio de los derechos comunales y ejidales y son facultades y obligaciones del Consejo; la vigilancia en términos generales, vigilar los actos del Comisariado, revisar mensualmente las cuentas del Comisariado con las observaciones pertinentes y hacerlas del conocimiento de la Asamblea General, contratar servicios auxiliares para tal

efecto, comunicar a la Delegación Agraria los cambios o modificaciones de derechos ejidales y comunales; informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de los obstáculos para la correcta explotación de bienes, del cambio de explotación, prácticas de cultivo, etc. En caso de que no hiciera el Comisariado, así como convocar a Asambleas Generales y suplir automáticamente al Comisariado.

D. CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA

Tenemos inicialmente que el ejido proviene del latín exitus-salida; lo que se traduce en el "campo de las afueras de una población".

En la Ley de Ejidos de 1920 se expresa como la "tierra dotada a los pueblos".

Al efecto Chávez Padrón señala: "institución mexicana, con nombre, domicilio y localización propios de integrantes definidos (ejidatarios), patrimonio y escritura que lo constituye (resolución presidencial), con personalidad jurídica propia e integrado por tierras y hombres".

Para constituir un ejido es necesario como requisitos:

Capacidad colectiva:

- I. Que exista como población mínima seis meses anteriores a la fecha de solicitud de dotación.
- II. Veinte peticiones como mínimo.

Capacidad individual:

Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por diversos medios legales, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer de edad mayor de veintiseis años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.
- II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo de tierras ejidales excedentes.
- III. Que haga del trabajo del campo su ocupación ordinaria.
- IV. No poseer a nombre propio ni a título de dominio de tierra en extensión igual o mayor al mínimo que establece la unidad de dotación o parcela.
- V. No poseer capital industrial, comercial o agrícola mayor de cinco veces el salario mínimo del campo.
- VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o

cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

VII. No ser ejidatario.

El monto del capital individual para tener capacidad jurídico agraria no debe rebasar de cinco veces el salario mínimo mensual fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y además no deben tener capacidad jurídica individual quienes hayan sido reconocidos como ejidatarios en alguna resolución presidencial o por alguna causa legal perdieron su calidad de ejidatarios.

Por otra parte, los alumnos que terminen sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional que reúnan los anteriores requisitos, tienen derecho a ser incluidos como campesinos capacitados en los censos de su poblado de origen, a formar parte de nuevos centros de población y a ser acomodados en unidades de dotación disponibles en otros ejidos. Para este último efecto deberán considerarse como campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos; en unidades de dotación disponibles a fin de comprender no sólo los ejidos de explotación individual parcelados, sino también los de explotación colectiva con unidad de dotación.

Los peones o trabajadores de las haciendas tienen derecho a

concurrir entre los capacitados que reúnan los requisitos indicados. Para el efecto deberán ser incluidos en los censos que se levanten con motivo de los expedientes agrarios que se inicien a petición de ellos mismos, o en los correspondientes a las solicitudes de núcleos de población, cuando el lugar en que residan quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante; en este caso las autoridades procederán de oficio.

También tienen derecho al acomodo en las superficies excedentes de las tierras restituidas o dotadas a un núcleo de población de obtener gratuitamente una unidad de dotación en los centros de población que constituyan las instituciones federales y locales, expresamente autorizadas por la Federación para tal efecto.

Es en el decreto del 26 de diciembre de 1930 a partir del cual se les reconoce capacidad a los peones acasillados, pues antes de esa fecha tenían incapacidad expresa según el artículo 14 fracción VI de la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas del 23 de abril de 1927.

E. DOTACION, RESTITUCION Y AMPLIACION DE LOS EJIDOS

En el artículo 27 Constitucional, en su parte final se establecen los objetivos que tiene que llevar a cabo la Reforma Agraria a la luz de la justa repartición de la tenencia de la tierra. Estos son:

- I) El Estado debe establecer medidas adecuadas para la expedita y honesta impartición de la Justicia Agraria, con objeto de garantizar la justa repartición de la tenencia de la tierra ya sea ejidal, comunal y pequeña propiedad y apoyará en forma permanente la asesoría legal de los campesinos.

- II) El Estado proveerá las condiciones para el desarrollo rural e integral con el propósito de generar empleos y garantizar a los campesinos su bienestar y su participación e incorporación al desarrollo nacional.

- III) El Estado debe fomentar la actividad agropecuaria y forestal para el adecuado uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia.

Dentro de las acciones agrarias intentadas por la creación

de un ejido una vez que se reúnan los requisitos de capacidad individual y colectiva, el grupo peticionario debe establecer en una solicitud la acción que intenta; esto es, si es dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población.

En cuanto a la dotación, se lleva a cabo cuando los grupos peticionarios carecen de tierras, bosques o aguas, que tengan como objetivo satisfacer sus necesidades económicas en razón de su explotación, siempre que los poblados existan cuando menos seis meses de anterioridad a la fecha de solicitud respectiva.

No tienen capacidad para presentar solicitud de dotación de tierras, bosques o aguas las capitales de la República y de los Estados; los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos; las poblaciones con más de diez mil habitantes; los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicación ferroviaria internacional.

Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que deba afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma.

Las tierras que se ubican conforme al estudio realizado en

las zonas de cultivo o zona de explotación agrícola, ganadera o forestal, constituyen el bien fundamental del ejido, debiendo efectuarse en ella la explotación que garantice la subsistencia de los ejidatarios y el aumento de sus recursos económicos.

En este bien ejidal se localizan las unidades de dotación o parcelas con extensión mínima de diez hectáreas en tierras de riego y veinte en tierras de temporal; en los ejidos ganaderos, la superficie de unidad de dotación será la necesaria para mantener cincuenta cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, tomando en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos en los ejidos forestales; en la unidad de dotación se tomará en cuenta las calidades de las tierras y el valor de los recursos forestales, esto es, la calidad de las maderas y el valor comercial en el mercado; serán de explotación colectiva supervisada por la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por virtud de mandamiento presidencial por considerar que la explotación ganadera y forestal necesita de extensiones mayores para obtener recursos económicos básicos.

Las propiedades de la Federación, Estados o Municipios son afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población, al igual que las fincas con linderos de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, y se fijará preferencialmente en tierras afectables de mejor calidad y más próximas a este último.

Se consideran tierras de riego aquéllas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial, por el contrario, son aquéllas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias; son de temporal aquéllas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial; en cambio, las de humedad de primera se equiparan a las de riego y las de segunda a las de temporal.

Además de las tierras de cultivo la dotación puede comprender los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población. Los terrenos de monte, de agostadero y terrenos no cultivables deben ser dotados en cantidad suficiente para cubrir sus necesidades.

Dentro de las actividades fundamentales regidas por el derecho agrario encontramos a la agricultura como actividad fundamental tutelada donde se incluyen las explotaciones conexas tales como la horticultura, fruticultura y floricultura.

La ganadería se constituye por dos tipos de ganado:

a) Mayor

Bovino

Equino

Asnal

Mular

b) Menor

Ovino

Caprino

Porcino

Para fijar el monto de la unidad de dotación en los ejidos ganaderos y forestales, en el primero no será menor a la superficie necesaria para mantener cincuenta cabezas de ganado mayor o sus equivalentes, tomando en consideración la capacidad forrajera de los terrenos de los aguajes y en los segundos tomando en consideración la calidad y valor de los recursos forestales, fijados técnicamente por especial estudio para garantizar económicamente la subsistencia decorosa y el mejoramiento de la familia campesina.

Igualmente tenemos que se expide el reglamento para la determinación de coeficientes de agostadero que señalan el establecimiento en cada entidad federativa de un comité estatal de apoyo a los programas para la determinación de coeficientes de agostadero, quienes emitirán opinión y lo harán del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria para que resuelva en definitiva determinando el coeficiente predial, mientras tanto la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos efectuará estudios por regiones que servirán de base tanto a los Comités como a la Secretaría de la Reforma Agraria para sus determinaciones.

En caso de que no haya tierras de cultivo susceptibles de afectación, para satisfacer íntegramente las necesidades de todos los campesinos que hayan presentado solicitud o acreditado su derecho durante el procedimiento, sólo se reconocerá y acreditarán como ejidatarios titulares, a un número de campesinos igual al de unidades de dotación disponibles de acuerdo o al siguiente orden de preferencia:

Cada vez que sea necesario determinar a quién debe adjudicarse una unidad de dotación, la Asamblea General se sujetará a:

- I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido.
- II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan siempre que comprueben que se les expidió, sin causa justificada de continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo le fue concedido en el reparto provisional.
- III.- Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícitamente y de manera pacífica terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años,

siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos.

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos.

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida para poder ser ejidatarios.

VI. Campesinos procedentes del núcleo de población colindantes y de núcleos de población donde falten tierras.

Por otra parte, al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras. Las aguas propiedad privada son afectables con fines dotatarios; así la Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, tramitarán la expedición de resoluciones en su caso, a cada uno de los núcleos de población ejidal localizados o acomodados en los nuevos distritos de riego, con el volumen necesario y suficiente para regar la superficie de cultivo del ejido, calculando dicho volumen con base en el coeficiente de riego neto autorizado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por cada cultivo conforme al plan de riego del ciclo agrícola.

Así tenemos que el sujeto de derechos en materia de aguas para riego es el núcleo de población al cual se dota y, los derechos individuales para el aprovechamiento de las aguas se otorgarán mediante certificados parcelarios y de servicios de riego, de acuerdo con el parcelamiento del ejido, si lo hubiere. Los derechos de poblado se inscribirán en el padrón de usuarios del distrito de riego, el que se complementará con el censo oficial del mismo poblado.

En los ciclos agrícolas en que por causa de fuerza mayor, los recursos hidráulicos sean insuficientes para atender la demanda del distrito de riego, la distribución de aguas disponibles se hará en forma equitativa, considerando al núcleo constituido por tantos usuarios como ejidatarios figuren en el censo depurado del propio poblado.

Para dotar de aguas a un ejido únicamente se respetará la utilizada por pequeñas propiedades en explotación. Y, si para aprovechar las aguas dotadas se requiere de obras hidráulicas, éstas quedarán según amerite mano de obra y utilización de recursos materiales, la necesidad de gastos con la contribución del treinta por ciento y trabajo personal de los beneficiados y el costo de obra excedente de la capacidad económica de los ejidatarios beneficiados, quedando a cargo exclusivamente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos si el costo de la obra rebasa su capacidad económica.

El Ejecutivo de la Unión será facultado para modificar sin compensación, derechos de los usuarios sobre aguas de propiedad nacional, cualquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento, cuando así lo exija el cumplimiento de las leyes agrarias. Sólo se afectarán los aprovechamientos no utilizados que se hubieren practicado durante menos de cinco años, cuando las demás aguas disponibles no basten para satisfacer las necesidades de riego de los terrenos ejidales.

Las aguas comprendidas dentro de las dotaciones o restituciones ejidales serán, siempre que las circunstancias lo requieran, de uso común para abreviar el ganado y para usos domésticos de ejidatarios y pequeños propietarios que además respetarán las costumbres establecidas. Los aguajes que queden fuera de los terrenos ejidales serán de aprovechamiento en igual forma, siempre que hubiesen sido utilizados para dichos fines con anterioridad a la afectación ejidal.

La autoridad competente fijará en cada caso, la forma de aprovechamiento de los aguajes, teniendo en cuenta las necesidades de ejidatarios y pequeños propietarios y los usos establecidos y sancionará con multa a quienes infrinjan las disposiciones que dicte.

Los núcleos de población beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego, están obligados a cubrir las tarifas usuales.

Si una resolución presidencial dota a un núcleo agrario con tierras de riego, se entenderá que también se entregarán las aguas correspondientes.

Los ejidos de temporal podrán solicitar dotación de aguas cuando necesiten mayor cantidad para sus cultivos y que en base a los estudios de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se emitirá resolución presidencial dotatoria específica de aguas de acuerdo al coeficiente de riego autorizado para cada cultivo y conforme al plan riesgos del ciclo agrícola de que se trate.

El certificado de servicios de riego respalda los derechos individuales de los ejidatarios para el aprovechamiento de agua, estos derechos al igual que los del poblado, deberán inscribirse en el padrón de usuarios del distrito de riego.

Procedimiento de dotación de aguas.

El núcleo agrario que requiera de aguas deberá solicitarlas ante el Ejecutivo local, quien a su vez al tener conocimiento de tal pretensión, requerirá de opinión sobre el particular a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que emitirá la misma en razón de la posibilidad de existencia de aguas que pudieran responder a las necesidades del poblado; así tenemos que si tal opinión en el sentido positivo, el Gobernador mandará publicar la solicitud del núcleo agrario en el periódico oficial

de la entidad federativa y turnará el expediente a la Comisión Agraria Mixta; quien solicitará a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la inspección de la región en la que se encuentre afectado el núcleo agrario de preferencia.

La inspección deberá abarcar los siguientes puntos:

1. Lo factible del riego.
2. Localización de aprovechamiento y sus fuentes.
3. Aforo de aprovechamiento y corrientes.
4. Coeficiente de riego y calidad de sus tierras.
5. Obras hidráulicas abandonadas y
6. Derechos de propiedad de los posibles afectados.

La Comisión Agraria Mixta determinará si procede el otorgamiento en un plazo de quince a partir de la integración del expediente.

Los propietarios afectados pueden acudir a la Comisión Agraria Mixta hasta cinco días antes de que esta autoridad remita su resolución al Ejecutivo local para que ordene su ejecución en el término de cinco días posteriormente se practicará diligencia de posesión dentro de los dos meses siguientes.

Otorgada el acta de posesión provisional, de lo que informa a la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos que se publique en el

periódico oficial.

Una vez turnado el expediente al cuerpo consultivo agrario, en un plazo de quince días elaborará la resolución presidencial dotatoria de aguas.

Dicha resolución una vez emitida tendrá un ajuste definitivo de los aprovechamientos afectados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y Secretaría de la Reforma Agraria, ordenando la ejecución de obras hidráulicas necesarias.

Todos los afectados con aprovechamiento de agua tendrán derecho a que en la diligencia de posesión se les señalen los plazos necesarios para conservar el uso de las aguas que utilicen en el riego de sus cultivos pendientes de cosechar.

El plazo máximo será de un año cuando se trate del cultivo de café, caña de azúcar, plátano, etc.

Por lo que toca a la ampliación de ejidos, los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de sus ejidos, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posea.

El núcleo de población podrá adquirir con recursos propios,

con créditos que obtengan, tierras de propiedad privada de la zona y cuando la Asamblea General acuerde solicitar su incorporación al régimen ejidal, bastará que así lo manifieste, acompañando la documentación que justifique legalmente su derecho de propiedad, al delegado agrario de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes adquiridos, quien previo deslinde de la superficie y comprobación del origen de la propiedad, emitirá su opinión y remitirá el expediente al cuerpo consultivo agrario.

En otras palabras, se adiciona la posibilidad de que el ejido pueda ampliarse mediante compra de terrenos de propiedad privada, con recursos propios o créditos que obtengan.

La ampliación es cuando un núcleo agrario (ejido) ya ha sido dotado de tierras por haber comprobado que las necesitaban y que cubrió plenamente los requisitos de capacidad colectiva e individual; podrá solicitar la ampliación de lo ya dotado bajo las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el ejido solicitante tenga como medida en la unidad individual de dotación o parcela una cantidad inferior a la establecida por la Ley Federal de la Reforma Agraria (10 hectáreas ó 20 respectivamente) y haya tierras afectables dentro del radio legal de población.

- b) Cuando el ejido solicitante compruebe que tiene un número mayor de 10 campesinos que no tengan unidad individual o parcela (campesino con derechos a salud).

Por otro lado, hay que tomar en consideración que la Ley Federal de la Reforma Agraria menciona algunos bienes inafectables, como:

- 1) Superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, según lo establecido por la Ley Forestal y su reglamento. Habida cuenta de que dada su calidad, constitución y situación de los terrenos, es inconcurso que desde el punto de vista económico no resulta redituable o provechosa para el incremento de la producción, su explotación agrícola o ganadera. Para tener seguridad jurídica de inafectabilidad se requiere que los trabajos de reforestación existan con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de constitución de ejido.

Estará en razón a las constancias de los trabajos de reforestación.

- 2) Parques nacionales y zonas protectoras.
- 3) Superficies requeridas para campo de investigación y experimentación de institutos nacionales, escuelas

secundarias técnicas o agropecuarias y superiores de agricultura y ganaderías oficiales.

- 4) Cauces de las corrientes, vasos y zonas federales propiedad de la nación.

La ampliación de ejidos en sus ocasiones dan como resultado la creación de nuevos centros de población a través de una acción que consiste en que un grupo de campesinos con derechos a salvo solicitan dotación de tierras, bosques y aguas conteniendo el requisito de veinte personas mínimo y que cada una haya satisfecho los requisitos de capacidad individual; pudiendo participar en la solicitud referida campesinos pertenecientes a diversos poblados.

Lo cual implica que se puede formar un nuevo núcleo agrario con personas pertenecientes a diversos ejidos que por falta de atención superficial no alcanzaron dotación en sus respectivas comunidades.

Procede cuando el grupo solicitante no se le hayan satisfecho sus necesidades de tierras, bosques y aguas por vía de dotación ampliación o acomodo en otros ejidos.

Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas, se presentan en los Estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por

escrito y directamente ante los Gobernadores.

Los interesados deberán entregar copia de solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

Dentro de las 72 horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Ejecutivo local mandará comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 195 y 196 de esta Ley. De no ser así, comunicará a los interesados que no procede su tramitación, dejando a salvo sus derechos de volver a intentarlo una vez que reúnan los requisitos de Ley; y, hecho lo cual mandará publicar la solicitud en el periódico oficial de la entidad y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días para que se inicie el expediente; en ese lapso expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo designado por el núcleo de población solicitante.

Si el Ejecutivo local no realiza estos actos, la Comisión Agraria Mixta, previa investigación de la capacidad del núcleo de población solicitante, iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, hará de inmediato la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, la que surtirá efectos idénticos que la realizada en el periódico oficial, expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria.

F. NULIDADES EN MATERIA AGRARIA

Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de 7 kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal.

La división y fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, deberán sujetarse por lo que hace a la materia agraria a las siguientes bases:

- 1) No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni las relativas a nuevos centros de población en la que se señalen los predios afectables o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación.

Los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, podrá ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de 10 días, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o a

rendir las pruebas que sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a esos predios en cuyo caso se mandará tildar la inscripción.

2) Si la hubieren hecho con autoridad a la fecha indicada, serán válidos los casos siguientes:

a) Cuando la traslación de dominio en favor de los adquirentes esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad antes de la fecha indicada, aún mediando autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria para el fraccionamiento.

b) Cuando sin operar la traslación de dominio en favor de los adquirentes, posean como dueños sus fracciones.

3) Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria en los casos siguientes:

a) Por falta de deslinde o señalamiento afectivo sobre el terreno, o se coloque después de la publicación de la solicitud.

b) Por concentración del provecho o acumulación de beneficios de explotación de fracciones en favor de una sola persona.

c) Cuando se fraccione una propiedad afectable, sin autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria.

d) Cuando se fraccione una propiedad afectable, en venta con reserva de dominio.

También se considera simulado un fraccionamiento cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el primitivo propietario o para alguno de los adquirentes.

Sin embargo, las acciones y adjudicaciones generales en materia agraria, pueden ser sujetas a diversas acciones, a saber:

a) BIENES COMUNALES

El procedimiento para obtener la nulidad de fraccionamientos se iniciará por solicitud de los adjudicatarios en la proporción que expresa la fracción IV del artículo 27 Constitucional, dirigida a la Comisión Agraria Mixta que corresponda, la que debe contener los siguientes datos:

- 1) Nombre de los solicitantes y proporción de área comunal que posean, y
- 2) Nombre de la comunidad o núcleo de población de que se trate, expresando su ubicación.

Deberá asimismo acompañarse a la solicitud, de haberlos, los títulos que amparen la propiedad de los terrenos.

Una vez que la Comisión Agraria Mixta ha recibido la solicitud, de manera inmediata deberá convocar a una junta general de adjudicatarios de los terrenos cuyo fraccionamiento pretende nulificar, en la que se oirá a los peticionarios y a las partes afectadas con la nulidad que se solicita y recibirá todas las pruebas que se presenten.

A partir de la fecha en que se lleva a cabo la junta mencionada, las partes cuentan con 90 días para rendir pruebas y formular alegatos, y, una vez que transcurra el término de que se trata, la Comisión Agraria Mixta emitirá su resolución, ya sea si es de declarar o no la nulidad del fraccionamiento de las tierras materia de esta controversia.

b) FRACCIONAMIENTOS EJIDALES

Si la designación definitiva de parcelas se hubiere realizado en contravención a lo dispuesto por la Ley de la Reforma Agraria, el o los perjudicados podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta que resuelva sobre la nulidad de estos actos.

Las cuestionada solicitud de nulidad deberá presentarse por

escrito ante la Comisión Agraria Mixta dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya verificado el fraccionamiento, disponiendo la autoridad citada que se practique una investigación sobre el terreno, estudiará la documentación relacionada con la posesión y el fraccionamiento y oirá a las partes interesadas.

La Comisión Agraria Mixta deberá realizar además todas las diligencias a que se hace referencia en el plazo de 90 días, y, una vez fenecido éste, emitirá resolución en un plazo improrrogable de 15 días debiendo comunicarla a las partes la Secretaría de la Reforma Agraria.

C) FRACCIONAMIENTO DE PROPIEDADES AFECTABLES

De oficio o a solicitud del Ministerio Público Federal, la Secretaría de la Reforma Agraria o la Comisión Agraria Mixta, o bien de los campesinos interesados, podrá iniciar el procedimiento para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables y de los actos de simulación.

La solicitud o el acuerdo que dé inicio de oficio al procedimiento, deberá publicarse en el periódico oficial del procedimiento de nulidad; la Secretaría de la Reforma Agraria deberá comunicar además a los propietarios la iniciación del procedimiento de nulidad por oficio que les dirija a los cascos

de las fincas; deberá acompañarse a ella, los documentos y testimonios que la funde y hagan presumir la violación para que la Secretaría de la Reforma Agraria practique las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos en que se funda la pretensión de nulidad de los fraccionamientos.

Podrán los propietarios y demás afectados, por escrito ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la solicitud, rendir y exponer las pruebas que a sus intereses convengan de igual forma transcurrido el término la Secretaría formulará el dictamen dentro de los siguientes 30 días, y los someterá a la resolución del Presidente de la República, quien al emitir su resolución ordenará se publique en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad en que se ubiquen los predios.

Si se declara la nulidad de un fraccionamiento, la resolución presidencial traerá como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo.

En cumplimiento de la resolución presidencial decretada, se procederá a cancelar las inscripciones de los actos jurídicos declarados nulos, tanto en el Registro Público de la Propiedad, como en Registro Agrario Nacional.

Los predios de que se ocupe la resolución serán afectables para satisfacer las necesidades de núcleos agrarios.

d) NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CONTRAVENGAN LAS LEYES
AGRARIAS

El procedimiento para declarar la nulidad de todos aquellos actos que contravengan las leyes agrarias cuando no esté regulado por esta Ley en forma especial, se sujetará a las disposiciones de la Ley Federal de la Reforma Agraria; y se inicia de oficio o a petición de parte interesada, ante la Comisión Agraria Mixta, la que notificará a las contrapartes por oficio, en un plazo de 10 días, la solicitud o el acuerdo de iniciación del procedimiento. Pueden solicitar la nulidad únicamente las personas o los núcleos de población que tengan derecho o interés para hacerlo por el perjuicio que puede causarles el acto o documentos que impugnen.

La nulidad de las Asambleas solamente podrá ser promovida por el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia o por el 25% de los ejidatarios o comuneros.

La Comisión Agraria Mixta ordena la investigación respectiva con los actos y documentos impugnados y otorgará 30 días a partir de la notificación para que las partes aporten sus pruebas, las que serán valoradas, así como la situación económica y la preparación cultural de los promoventes y testigos y la lejanía de los lugares en donde sea necesario practicar diligencias, facilitará la obtención y preparación de pruebas, enviando a su representante que las practique bajo su responsabilidad, o

encomendando a peritos o a autoridades municipales, estatales o federales residentes en el mismo, la práctica de ellos y de las que estime indispensables para mejor proveer.

Una vez que el término probatorio transcurra, se hará saber a los interesados, mediante oficio, que disponen de 15 días contados a partir de la legal notificación que se realice para formular sus alegatos; una vez que concluya el período citado, dentro de los 10 días siguientes la Comisión Agraria Mixta resolverá sobre la procedencia de la nulidad materia del procedimiento; una vez que se emita resolución, ésta no admite recurso alguno.

Tratándose de Asambleas ejidales o comunales o de actas o documentos relacionados con las mismas, si la Comisión Agraria Mixta resuelve la anulación, el Delegado Agrario tiene la obligación de citar a una nueva Asamblea General dentro de los 15 días siguientes, señalando expresamente que el objeto de la misma es reparar o reponer el acto anulado. En los demás casos, la Comisión dictará las órdenes necesarias para dejar sin efectos el acto o sin valor el documento relativo.

EL NULIDAD DE CONTRATOS Y CONCESIONES

Quando se plantee la nulidad de contratos y concesiones previstas en el artículo 27 Constitucional fracción XVIII,

párrafo séptimo, por acuerdo del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de la Reforma Agraria abrirá un expediente para ventilar el asunto, donde se deberá especificar el asunto de que se trata para que la base inicial del procedimiento por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria quien además ordenará que se manden a citar a los terceros poseedores de propiedades dentro del área afectada para que en plazo de 90 días se presenten a alegar lo que su derecho convenga.

Las partes podrán presentar las pruebas que juzguen pertinentes, por supuesto siempre y cuando no vayan en contra de las buenas costumbres o el derecho, desde el momento de apertura del expediente, y hasta que el período de pruebas y alegatos sea declarado cerrado por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Concluido el procedimiento, deberá formularse un proyecto a presentar ante el Presidente de la República por parte del cuerpo consultivo; tal proyecto de declaratoria de nulidad necesariamente como requisito indispensable debe contener:

- a) Fundamento jurídico y la declaratoria de que el acaparamiento de que se trata implica prejuicios graves para el interés público
- b) Declaratoria de que pasan las tierras reivindicadas a

las reservas de terrenos nacionales para fines agrarios.

Hecho lo cual, la nulidad deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y se registrará en el Registro Agrario Nacional y en los Registros de la Propiedad de las entidades federativas en donde estén ubicadas las tierras involucradas.

f) NULIDAD DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD

Cuando se susciten las hipótesis que en seguida se comentan, los certificados de inafectabilidad que posean los ejidatarios podrán ser nulificados, a saber:

- 1) El titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, cuando adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebase la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias a que hemos hecho referencia en capítulos anteriores.
- 2) Cuando el período previo no sea explotado durante dos años consecutivos, sin causa justificada, salvo que medie causa de fuerza mayor.
- 3) Cuando aún tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a fin diverso del

señalado en el certificado correspondiente.

4) Los demás casos que pudiera proveer la Ley de materia.

Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria tenga conocimiento de que alguna o algunas causas de las anteriormente señaladas tiene la obligación de iniciar procedimiento de cancelación previa notificación que realice a los titulares de los certificados de inafectabilidad que deban quedar sujetos a procedimiento.

Una vez realizada la notificación, las personas de que se trata cuentan con 30 días rindan sus pruebas y expongan sus alegatos pertinentes.

Hecho lo anterior se pasará el expediente a proyecto de resolución, la que de ordenarse mandará cancelar el certificado de inafectabilidad, lo que deberá hacer de conocimiento del Registro Agrario Nacional a fin de que sea tildada la inscripción del título cancelado, procedimiento semejante será el llevado a cabo en los casos de nulidad.

G. SUSPENSION Y PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS

Si alguno de los ejidatarios incurre en alguna de las causas que contempla la Ley Federal de la Reforma Agraria para la suspensión de sus derechos agrarios, la Asamblea General podrá pedir la suspensión sujetándose a las formalidades del procedimiento del caso específico, señalados en líneas anteriores.

Las causas en cuestión podrán ser denunciadas ante el Comisariado Ejidal o ante la Asamblea General, siempre y cuando el objeto de la demanda sea contemplada en la orden del día así como los nombres del denunciante y del afectado.

En caso de hacer la denuncia ante la Asamblea, el Comisariado solicitará previamente la presencia de un representante de la Delegación Agraria quien tiene la obligación de verificar el quorum legal, la votación mayoritaria que, en su caso, acuerde pedir la suspensión y el debido cumplimiento de todas las formalidades que establecen la Ley Federal de la Reforma Agraria, para el levantamiento de acta.

Igualmente en la Asamblea se oirá a las partes (denunciante y afectado), para que responda de sus cargos si por alguna causa no se encontrare presente el Representante de la Delegación

Agraria y aún con ello se dictare suspensión de derechos agrarios, éstos no surtirán afectos.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en aplicación de la Ley de Fomento Agrario denunciará ante la Secretaría de la Reforma Agraria la existencia de tierras ociosas para los fines que se señala en los artículos 251, 420 y 426 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Retomando el tema, el procedimiento deberá iniciarse con un escrito ante la Comisión Agraria Mixta, en la que se pida la suspensión, escrito al que deberá acompañarse acta de la Asamblea correspondiente, la que enviará una copia de aquélla a las partes, primordialmente a la afectada, debiéndole indicar además la fecha y la hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, fijada no antes de quince días ni después de treinta días. Mientras tanto la Comisión podrá reunir de oficio la documentación que crea pertinente así como practicar las diligencias que estime igualmente convenientes para mejor conocimiento del asunto.

El día de la audiencia deberá darse lectura ante la Comisión del escrito donde se plantea el conflicto y con ello cuenta a las partes sobre las pruebas recabadas de oficio; y, se dirán sus alegatos; hecho lo cual, se levantará un acta que será firmada por lo que en ella intervengan.

Con posterioridad de 8 días a la celebración de la audiencia, la Comisión Agraria Mixta deberá dictar su resolución, procederá a notificarla a las partes y ejecutarla desde luego en virtud de que su resolución no es recursible. De otra parte, tenemos otra figura que contempla la Ley de la materia y que es muy semejante a la anterior, pero con carácter no definitivo.

La privación de derechos agrarios.

En esa virtud, solamente la Asamblea General o el Delegado Agrario puede solicitar ante la Comisión Agraria Mixta el inicio del procedimiento de privación de derechos agrarios individuales de un ejidatario, y en su caso, la nueva adjudicación (lo cual marca la primera diferencia con la figura anterior).

Si el pedimento en cuestión tiene su origen en el núcleo de población ejidal, se seguirán los mismos pasos que en el procedimiento de suspensión anteriormente citados.

Y, cuando la privación sea solicitada por el Delegado Agrario, ésta deberá señalar las causas de procedencia legal, acompañando a su escrito las pruebas en que funde su petición.

Si el estudio de ambos -las pruebas y el expediente-, resulta cuando menos la presunción fundada de que se hubo incurrido en las causas legales de privación, la Comisión Agraria Mixta citara al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a

los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos para que se presenten el día y hora que se les indique por medio de oficio; y, en caso de ausencia o abandono de los ejidatarios de la o las parcelas, se hará constar este hecho en el acta que al efecto se levante ante la presencia de cuatro testigos generalmente también ejidatarios y la notificación ordenada se hará por medio de avisos que se fijen en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado.

Al igual que en el procedimiento anterior el día y hora de la audiencia, se recibirán las pruebas y se oirán los alegatos de las partes.

Dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, valorizará las pruebas y emitirá resolución sobre la procedencia o no de la privación de derechos agrarios y en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones.

La otra diferencia con la hipótesis radica en que en caso de inconformidad, la parte directamente interesada contará con un término de 30 días contados a partir de su publicación para promover su recurso de inconformidad por escrito que presenta ante el cuerpo consultivo agrario quien deberá dictar su resolución relativa al recurso interpuesto en un término de 30 días contados a partir de la presentación de la inconformidad.

Asimismo, las resoluciones que emitan las Comisiones

Agrarias Mixtas serán publicadas en el Diario Oficial de la entidad federativa correspondiente y las que emita el Secretario de la Reforma Agraria además serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Ambas resoluciones se harán de conocimiento del Registro Agrario Nacional para efectos de inscripción y expedición de certificados correspondientes y también al Comisariado Ejidal -sobre todo en los casos de nueva adjudicación- para que convoque a Asamblea General y haga del conocimiento general la adjudicación de unidades de dotación. (28)

(28) Exposición de Motivos. De la Ley Federal de la Reforma Agraria. 31ª Edición Editorial Porrúa, México 1989.

H. CRITICA

Frente a una nación rica en historia, con muchos héroes y mártires, exigiendo que los sacrificios de muchas generaciones de mexicanos valgan la pena; frente a un país que hizo la primera revolución del siglo y que puso el ejemplo de lo que el pueblo organizado es capaz de hacer, se encuentran los campesinos que desesperados observan cómo en el transcurso de los años se cambia el sentido del artículo 27 Constitucional y se instrumentan adiciones en otras Leyes que impidan en la práctica su aplicación, protestantes al ver la postración de los campesinos sin tierra y al comprobar la simulación de la pequeña propiedad.

Ciudadanos de buena fe que han creído en ideales revolucionarios, que la Reforma Agraria debe conservarse, que la redistribución de la riqueza debe realizarse para que los hombres accedan a una vida digna y respetable, donde su ideología permanece vigente, que un alto grado de injusticia sigue campeando en el ámbito nacional, marginando a los desposeídos, dejando a los campesinos sin tierra, observan cómo se ha transformado el sentido original de la Constitución de 1917.

En aquel entonces, el constituyente de Querétaro, recorrió el país; recibió los intereses que nos dividían, vivió sus carencias; participó en sus luchas y sufrió sus angustias, las

que quedaron plasmadas en nuestro Documento Fundamental.

Actualmente, poco queda de aquella legítima recopilación de anhelos populares, habiéndose extraviado irresponsablemente a través de las innumerables reformas constitucionales, los principios revolucionarios demandados por la Nación a costa de su sangre, el pasado movimiento social.

Es reprochable la irreflexiva actitud de quienes ocultos tras un escritorio, en lujosas oficinas y sin conocer la problemática nacional a través de las lesivas reformas constitucionales que afectan al campesinado, vulnerando criminalmente los derechos de amplio contenido social de los que nada tienen.

Creemos firmemente que el Movimiento Revolucionario de 1910 es la síntesis de la guerra de Independencia y la Reforma y que sus postulados siguen siendo válidos para el México de hoy y del futuro, como reflejo de las angustias, carencias y anhelos de los ejidatarios y campesinos en crisis cansados de imposiciones y de ser explotados.

Tecnócratas de aterciopeladas manos desconocedores del campo y de los aperos de labranza, inventan soluciones que en la mayoría de los casos, por irreflexivas y torpes, afectan al campesinado y al agro nacional.

Dos factores han pesado considerablemente en las desviaciones de la Reforma Agraria y en el consecuente abatimiento de la producción de alimentos; las presiones afectivas de los latifundistas y grandes empresarios y el sometimiento de los campesinos a una burocracia distorsionadora.

El Estado Mexicano está obligado a proteger al ejido como forma de organización que es el fruto del movimiento revolucionario, pero ello no implica que deje de aplicar las Leyes Agrarias en contra de aquellos irresponsables que abandonen la tierra o la dejen de cultivar.

México requiere con urgencia la producción de alimentos y existe una enorme masa de campesinos sin tierras, dispuestos a reiniciar la labor donde otros irresponsables la dejaron.

Es necesaria una política campesina que tienda al desarrollo integral del agro mexicano; una revisión total de los actuales mecanismos que no sirven para impulsar la justicia y la producción pero sí para el medio de sus dirigentes.

CONCLUSIONES

La Revolución Mexicana es un movimiento surgido de la entrafía popular, que condensa los reclamos de todos los gremios, grupos y clases que en ella participan su doctrina política, económica, social y cultural, es más que una especulación académica: es la síntesis de un compromiso histórico, suscrito por las fuerzas triunfantes del movimiento armado de 1910, para exigir una nueva sociedad sobre los escombros de la dictadura porfirista.

La Revolución Mexicana es un proceso de cambios dinámicos, progresivos y permanentes, iniciado como un movimiento político y liberal donde el campesino toma parte para sustentar en la voluntad del pueblo las normas de gobierno los justos reclamos de los trabajadores del campo y de la ciudad, para afirmar la Independencia Nacional sobre la base de considerar como principios rectores de la economía del país, la propiedad originaria de la nación de tierras, aguas y bienes del subsuelo comprendidos dentro del territorio nacional.

La Constitución de 1917 es la expresión jurídica de la doctrina de la Revolución Mexicana que recoge principios surgidos de la lucha por la Independencia encabezada por Hidalgo y Morelos; establece la República Federal, democrática y

representativa; incorpora los postulados de la reforma liberal y de la autodeterminación de los pueblos (herencia de Juárez), las garantías políticas promovidas por Madero; la legalidad convencida de Carranza; las banderas agrarias de Zapata y Villa; el sometimiento de los recursos naturales al desarrollo de la Nación; las normas para el municipio libre, etc. Como fruto de un auténtico aspecto social, revela el compromiso asumido por las clases sociales que hacen la Revolución y plasma el proyecto de Nación.

Las garantías sociales contenidas en los artículos 3º, 27 y 123 constituyen marco jurídico, programas de gobierno y bandera para la edificación de la nueva sociedad.

Requisito indispensable para el incremento de la producción en el campo y la impartición de justicia a los campesinos, es la reestructuración y depuración de las dependencias oficiales que atienden a este sector, tradicionalmente operadas en muchos de los casos por vividores e improvisados, ausentes de todo conocimiento, que independientemente de que se han enriquecido, han creado la corrupción, ineficacia e irresponsabilidad de nuestros campesinos, que ahora se revierte en contra de la nación.

La utilización de los campesinos exclusivamente con fines políticos, tan sólo ha servido para encumbrar a los líderes de confederaciones y agrupaciones, sin verdaderos y legítimos

compromisos con ellos; que cotidianamente los traicionan, que no se preocupan por su progreso económico y social y que con frecuencia resulta aliados de los empresarios del campo, seculares enemigos del campesinado nacional.

El organismo financiero del gobierno se ha convertido en tutelador de los campesinos, que unilateralmente establece programas de cultivo, comercialización y financiamiento, mediatizando la iniciativa y creatividad de los trabajadores del campo, convirtiéndose en sustituto de los hacendados de la época porfiriana.

Consideramos inaplazable terminar con los fenómenos del rentismo de la tierra ejidal y con los latifundios simulados, llevando hasta sus últimas consecuencias la Ley de la Reforma Agraria, pasando por encima de los funcionarios corruptos que se han aliado con los latifundistas y solapan la violación a la Ley, en que incurren los ejidatarios al rentar sus tierras.

Nos oponemos a que los ciudadanos más desprotegidos reciban el impacto de una inflación de la que ellos no son responsables, es por ello necesario adoptar medidas de clara justicia social que el gobierno tiene la obligación de instrumentar, para atender, tramitar y vigilar el cumplimiento de las demandas campesinas y de los pequeños propietarios, fomentando en todo momento la producción agropecuaria; intervenir en los problemas agrarios; promover la asistencia técnica para el campesino y

pugnar por el funcionamiento de la Reforma Agraria; regularizar la pequeña propiedad, apoyando las actividades agropecuarias así como regularizar el ejido y la propiedad comunal; coordinar y vigilar las actividades orientando e incrementando la participación de los campesinos.

Así tenemos que tienen representación legal en nombre de un núcleo de población:

- a) Los comisariados ejidales o de bienes comunales.
- b) Los miembros del comisariado del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado.
- c) Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los reconocimientos y titulación de bienes comunales.

La personalidad de los representantes de los núcleos de población se acredita en la siguiente forma:

- 1) Los miembros de los comisariados de los consejos de vigilancia, de los comités particulares ejecutivos y los representantes de bienes comunales, con las credenciales

que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos.

No podrá desconocer su personalidad aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se han hecho nuevas elecciones y se acredita ésta en la forma antes indicada.

- 2) Los ejidatarios y comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente.

BIBLIOGRAFIA

CORDOVA, ARNALDO. LA IDEOLOGIA DE LA REVOLUCION MEXICANA. Instituto de Investigaciones Sociales, México, Sexta Edición. 1978.

CHAVEZ PADRON, MARTHA. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. Editorial Porrúa, México, Sexta Edición, 1982.

DIAZ SOTO Y GAMA, ANTONIO. LEY AGRARIA DEL VILLISMO. Artículo publicado en el Universal de México, día 29 de abril de 1953.

EKSTEIN, SALLOMON. EL EJIDO COLECTIVO EN MEXICO. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1966.

EXPOSICION DE MOTIVOS, DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, 31ª Edición. Editorial Porrúa. México 1979.

FABILA, MANUEL. CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO. Editorial Linza, México. Primera Edición 1943.

GONZALEZ HINOJOSA, MANUEL. REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. México. Ediciones del Partido Acción Nacional. 1975.

GONZALEZ ROA, FERNANDO. EL PROBLEMA RURAL EN MEXICO. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México. 1929.

GUTELMAN, MICHEL. CAPITALISMO Y REFORMA AGRARIA EN MEXICO. Editorial Era, México, Sexta Edición, 1980.

IBARROLA, ANTONIO DE. EL DERECHO AGRARIO. EL CAMPO BASE DE LA PATRIA. Editorial Porrúa, México. Segunda Edición. 1983.

LEMUS GARCIA, RAUL. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Linza, México, Segunda Edición. 1978.

MENDIETA NUNEZ, LUCIO. EL DERECHO PRECOLONIAL. Editorial Porrúa. México. Segunda Edición. 1977.

MENDIETA NUNEZ, LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO. Editorial Porrúa. México. Diecisieteava Edición. 1981.

MENDIETA NUNEZ, LUCIO. INTRODUCCION AL DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Porrúa. México. Cuarta Edición. 1981.

MOLINA ENRIQUEZ, ANDRES. LA REVOLUCION AGRARIA DE MEXICO 1910-1920. Editorial Porrúa. México. Tercera Edición 1986. Tomo dos.

SILVA HERZOG, JESUS. EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA. Fondo de Cultura Económica. México. Segunda Edición. 1964.

TORRES FLORES, CARABES. HISTORIA ACTIVA DE MEXICO. Editorial Progreso, S. A., México. Sexta Edición. 1965.